

Reflexiones sobre la Jurisprudencia en materia electoral*

Ma. Macarita Elizondo Gasperín

Coordinadora de Jurisprudencia y Estadística Judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Virginia Manzano Olvera

Profesora Investigadora comisionada en la Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Judicial del mismo Tribunal Electoral

SUMARIO: INTRODUCCIÓN. 1. NATURALEZA JURÍDICA DE LA JURISPRUDENCIA. 2. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA JURISPRUDENCIA EN MATERIA ELECTORAL. 3. ÓRGANOS FACULTADOS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA EN MATERIA ELECTORAL. 4. AUTORIDADES A QUIENES OBLIGA. 5. SISTEMAS DE INTEGRACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EN MATERIA ELECTORAL. 6. ÉPOCAS DE LA JURISPRUDENCIA EN MATERIA ELECTORAL. 7. VIGENCIA DE LA JURISPRUDENCIA. 8. REGLAS PARA LA ELABORACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS AISLADAS Y RELEVANTES. 9. CLAVES DE LA JURISPRUDENCIA Y DE LAS TESIS. 10. PUBLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA. 11. ÁREAS ENCARGADAS DE COMPILAR LA JURISPRUDENCIA. 12. ESTADÍSTICA JURISPRUDENCIAL. CONCLUSIONES

INTRODUCCIÓN

El objetivo del presente estudio es mostrar un panorama general de la jurisprudencia en materia electoral, tanto en el ámbito federal como en el local, y arribar con el lector a ciertas reflexiones al respecto.

* Texto basado en la conferencia impartida en el Curso de Derecho Electoral en la Universidad Veracruzana, Xalapa, Veracruz, 13 de marzo de 1999.

El artículo 94 constitucional en su párrafo séptimo, precisa que será la ley la que fije los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, sobre la interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

En materia electoral federal, tanto la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, como la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación son las que fijan las reglas para establecer jurisprudencia en esta materia. El segundo de dichos ordenamientos establece las bases para su obligatoriedad e interrupción, además de la denuncia de contradicción de tesis emitidas por las Salas del Tribunal Electoral.

Por lo que se refiere a la materia electoral local, el artículo 116 fracción IV inciso b), establece que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral deben garantizar que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Del precepto mencionado se desprende que las entidades federativas se regirán por los ordenamientos electorales que ellas mismas emitan.

Sin embargo, al consultar los ordenamientos electorales de los Estados, nos percatamos que en algunas de las legislaciones locales no se encuentra ningún precepto que regule la jurisprudencia, o bien, que en aquellas que sí contienen norma expresa sobre esta materia, no todas las regulan en forma clara, precisa y completa.

En el presente trabajo se analizan entre otros temas los referentes a: la forma de integrar jurisprudencia tanto por la Suprema

Corte de Justicia de la Nación (Acciones de Inconstitucionalidad), por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como por los Tribunales Electorales Locales; asimismo, se hace una reflexión respecto a las autoridades que se encuentran obligadas a acatar las tesis en esta materia, como son las Salas del Tribunal, los Tribunales Electorales Locales, los Institutos Electorales y los Colegios Electorales; se señala además, cuáles son los mecanismos para su elaboración, integración e interrupción; así como los medios para dar a conocer los criterios jurisprudenciales de referencia.

1. NATURALEZA JURÍDICA DE LA JURISPRUDENCIA

Ya en otras ocasiones se ha sostenido que independientemente de que en la doctrina se discuta si la jurisprudencia es o no creadora del derecho, lo cierto es que de acuerdo con la opinión más generalizada, la fuente del derecho no sólo se agota en la obra del legislador, sino también en la costumbre y en la jurisprudencia. El Derecho es algo vivo, dinámico, fluyente y flexible, no se puede cristalizar y separar de la propia vida jurídica. No se puede derivar todo de la ley y reducir al juez a una obediencia ciega del precepto legal, subsumiendo el caso concreto al *factum* previsto en la regla general y abstracta que importa el mandato del legislador. Este arbitrio no puede ser fácilmente limitado desde el punto de vista formal, es decir, con preceptos que conviertan al juzgador en un autómatas del legislador, sino que es preciso encauzarlo de una manera sustantiva mediante hallar la forma de someter la rectitud de la resolución judicial a la discusión más eficaz.¹

1 SPOTA, Alberto G. Op. cit. *El Juez, el abogado y la formación del derecho a través de la jurisprudencia*. Buenos Aires, Ed. De Palma, 1989, 2a. reimpresión, pág. 47. Vid. PUIG BRUTAU, José. *La jurisprudencia como fuente del derecho*. Barcelona, Ed. Bosch, 1914, pág. 228. GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*, 10a. ed. México, Ed. Porrúa, 1961, pág. 51; y ELIZONDO GASPERÍN, Ma. Macarita. *La jurisprudencia integradora de normas de derecho electoral*. Participación en el III Congreso Internacional de Derecho Electoral, dentro del tema "Justicia electoral y resolución de conflictos", los días 22 al 25 de marzo de 1998, publicada en la *Revista Jurídica Jalisciense*, Año 8, No. 1, enero a abril, 1998, pp. 65 a 93.

La acepción *jurisprudencia* ha tenido una evolución poco afortunada. En sus orígenes con una visión universal tan amplia como la magnitud inconmensurable del Derecho, entendida como la Ciencia misma del Derecho, la ciencia de lo justo y de lo injusto, según definición de Ulpiano²; después con un enfoque limitado a aquel juicio o hábito práctico de interpretar sólo las leyes y de aplicarlas oportunamente a los casos concretos; hasta llegar, hoy día, a entender erróneamente que la jurisprudencia tiene únicamente un carácter instrumental, por ser la reiteración de los fallos o sentencias pronunciadas por los juzgadores.³

Lo cierto es que, dentro de este desarrollo, no puede negarse que a la jurisprudencia se le atribuyen una serie de características especiales que conforman su misma naturaleza jurídica.

1.1. Interpreta la ley

Cuando el sentido de la ley es dudoso, el juzgador tiene que echar mano de todos los recursos que le brinda la técnica interpretativa: declarativa, restrictiva, extensiva, progresista o evolutiva, gramatical, lógica-sistemática, histórica y finalista-teleológica.

El legislador en materia electoral al sostener que a falta de ley la interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional⁴, de manera alguna restringe la función del juzgador,

2 *Divinarum atque humanarum rerum notitia, justī atque injustī scientia* (El conocimiento de las cosas divinas y humanas, la ciencia de lo justo y de lo injusto).

3 Vid. Diccionario de la Lengua Española, 19. ed., Volumen IV, Real Academia Española, Espasa Calpe, 1981, p. 783; ESCRICHE, Joaquín, "Jurisprudencia", Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Tomo III, México, Porrúa, 1979, p. 1174; GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. Op. cit. p. 129; ADAME GODDARD, Jorge. "Jurisprudencia" Diccionario Jurídico Mexicano, México, Ed. UNAM-IJ, Tomo IV, 1984, p. 263; NORIEGA, Alfonso. Lecciones de Amparo, México, 1980, Ed. Porrúa, 2a. ed., p. 979; "JURISPRUDENCIA, CONCEPTO Y OBLIGATORIEDAD DE LA." Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen CXXIX, Tercera parte, p. 28.

4 Artículo 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y artículo 2, párrafo 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

impidiéndole acudir, a través de esos criterios, bien a una interpretación histórica, o a una teleológica.

Esta es la principal característica de la jurisprudencia, de ahí que gran parte de la doctrina la considere como única.

1.2. Aplica la ley

La reiteración lisa y llana del texto legal en diversas sentencias no debe dar lugar a una tesis jurisprudencial; es más, dentro de las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, así como el Tribunal Electoral⁵, se encuentra aquella referente al texto de la tesis que exige "...reflejar un criterio novedoso; por ejemplo su contenido no debe ser obvio, ni reiterativo".

Sin embargo, en algunas ocasiones, ante la encrucijada de si a un caso concreto debe o no aplicársele cierto precepto o cierta ley, ahí es donde la función del juzgador cobra vida. La aplicación legal en estos casos frontera depende del juez, por lo que el precedente es significativo para futuros casos similares y una vez integrada la jurisprudencia ésta devendrá en obligatoria.

Un ejemplo de ello lo tenemos en la tesis relevante emitida por la Sala Superior con clave de publicación S3LA007/97⁶ que sostiene la improcedencia de la reconvenición en materia laboral electoral basada en la circunstancia de que diversas disposiciones en la materia no facultan o permiten al Instituto Federal Electoral reconvenir al trabajador dentro de un conflicto de carácter laboral; es decir, se ha emitido este criterio sin mayores razonamientos y con la sola aplicación de la ley.

5 Acuerdo 5/1996 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial del 26 de noviembre de 1996; y Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de septiembre de 1997

6 RECONVENCIÓN ES IMPROCEDENTE EN MATERIA LABORAL ELECTORAL. Esta tesis relevante a la fecha cuenta con dos precedentes: Vid. Suplemento No. 1, *Justicia Electoral*, 1997, pág. 65

1.3. Integra la ley

Es obvio que la interpretación sólo resulta posible cuando hay preceptos que así lo ameriten, pero cuando la cuestión sometida al conocimiento del juzgador no se encuentra prevista en el ordenamiento positivo, aquél no puede dejar de resolver. Si existe una laguna en la ley (que no en el derecho), debe el juzgador colmarla. La misma ley le ofrece los criterios que han de servirle para el logro de tal fin. Casi todos los códigos disponen que, en situaciones de este tipo, haya que recurrir a los *principios generales del derecho* o a la *equidad*.

Tal es el caso de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral cuando sostiene, en su artículo 2, que: "A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho", y cuando en su artículo 95 expresa que "...se aplicarán en forma supletoria y en el orden siguiente: ...e) Los principios generales de derecho, y f) La equidad."⁷

Inclusive, sea conforme a la ley o a su interpretación jurídica, o sea conforme a los principios generales del derecho, a la analogía, o a la equidad, existen legislaciones locales electorales en que además se prevé que al resolver los conflictos electorales, se consideren los usos y costumbres del lugar, siempre y cuando no contraríe la norma. Ejemplo de ello, lo tenemos en las legislaciones de los Estados de Guerrero, Nayarit, Oaxaca y Puebla cuyas constituciones y, en su caso, leyes electorales señalan que en la aplicación de las normas electorales se tomarán en cuenta los usos, costumbres y formas específicas de organización social de los pueblos indígenas del Estado, siempre y cuando no se violen con ello los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, rectores del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.⁸

7 Lo mismo puede decirse del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que en su artículo 3, párrafo 2 remite al último párrafo del artículo 14 constitucional y en consecuencia a los principios generales del derecho.

8 Guerrero (artículo 3 del código electoral del Estado); Nayarit (artículo 3 de la ley electoral del Estado); Oaxaca (artículo 25 de la Constitución local); y Puebla (artículo 2 del código electoral del Estado).

El legislador, a nivel federal, actualmente faculta al Tribunal Electoral para que sea éste el que, con su jurisprudencia, integre normas de derecho electoral. El artículo 232, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone que: “La Jurisprudencia del Tribunal Electoral será establecida en los casos y de conformidad con las reglas siguientes: I. Cuando la Sala Superior, en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostengan el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma; II. Cuando las Salas Regionales en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostengan el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma y la Sala Superior lo ratifique.”

Tal precepto de la ley orgánica, en armonía con los artículos 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 2 y 95 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no tendrían ninguna razón de ser si no fuera factible integrar normas jurídicas en la forma como ha quedado referido: claro está, haciendo uso prudente de tal facultad. Es una facultad con ciertos límites. No podría, por ejemplo, integrarse una norma de derecho electoral a pretexto de crear nuevos órganos en la materia o atribuirles otras facultades diversas a las previstas por el legislador, pues en estos casos estaríamos desbordando la función para la que está encomendado el órgano judicial.⁹

Por último, sólo resta comentar que con la supletoriedad también se colman las lagunas de ley, mediante la aplicación de instituciones, figuras o principios jurídicos contenidos en disposiciones diversas, siempre y cuando —según la versión más generalizada—, se provea en la propia legislación electoral, la supletoriedad de la codificación que se aduce supletoria; que dicha legislación regule la institución o figura respecto de la cual se pretenda la aplicación; que la institución comprendida en la legislación electoral no tenga reglamentación o bien ésta sea deficiente; y que las disposiciones que se vayan a aplicar

9 Sobre el particular sugerimos la lectura de ELIZONDO GASPERÍN, Ma. Macarita. La jurisprudencia integradora de normas de derecho electoral. Op cit.

supletoriamente no se opongan a las bases o principios que integran el sistema legal al que se pretende incorporar la norma supletoria.

1.4. Es una ley

Carlos de Silva Nava, quien fuera Ministro de la Suprema Corte de Justicia, llegó a manifestar que: "La norma general (tesis), se hace concreta mediante la decisión jurisdiccional (antítesis), y, en determinadas condiciones, produce una nueva norma general que es la jurisprudencia (síntesis), cuyo contenido no es idéntico al de la norma inicial; de lo contrario, resultaría innecesaria la jurisprudencia si sólo fuera la reiteración de una norma preexistente... La jurisprudencia es producto de la interpretación o integración de otras normas y al constituirse como una nueva norma general, adquiere cierta independencia respecto de las que le dieron origen"¹⁰. Inclusive se han sustentado criterios en torno a la naturaleza jurídica de la jurisprudencia, el más reciente, de 1995, emitido por el más alto tribunal de la Nación, considera que la jurisprudencia es la creación de una norma general y puede aplicarse retroactivamente en beneficio de alguna persona en términos del artículo 14 constitucional:

JURISPRUDENCIA. ES LA CREACIÓN DE UNA NORMA GENERAL. PUEDE APLICARSE RETROACTIVAMENTE EN BENEFICIO DE ALGUNA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.-

Las entonces Primera y Cuarta Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecieron las tesis jurisprudenciales números 1062 y 1063, consultables en las páginas 1695, 1696 y 1698, Segunda Parte, Salas y Tesis del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, ambas con el rubro: "JURISPRUDENCIA, CONCEPTO DE LA, SU APLICACIÓN NO ES RETROACTIVA", en cuyo texto se sostiene que la jurisprudencia no constituye legislación nueva ni diferente, sino sólo es la interpretación de la ley, es decir, que la jurisprudencia no crea una norma nueva, sino únicamente fija el contenido de una norma positiva y que su aplicación no es sino la misma de la ley vigente en la época de realización de los hechos que motivaron el juicio del

10 DE SILVA NAVA, Carlos "La jurisprudencia, interpretación y creación de derecho", Isonomía, Revista de Teoría y Filosofía del Derecho, México, 1996, Ed. Fontanara, octubre, No. 5, pp. 12 y 18.

que emana el acto reclamado y que es inexacto que al aplicarse la jurisprudencia formada con posterioridad a la fecha del acto reclamado en el juicio de garantías, y que interpreta la ley que rige a dicho acto, se viole en perjuicio del quejoso el principio contenido en el artículo 14 constitucional en el sentido de prohibir la aplicación retroactiva de la ley. Sin embargo, el entonces tribunal en pleno del más alto tribunal de la Nación al resolver el amparo en revisión número 1711 88, fallado el veintidós de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, por unanimidad de veinte votos, sostuvo el criterio en torno a la naturaleza de la jurisprudencia que se opone al que informan las aludidas tesis jurisprudenciales de la Primera y Cuarta Salas, al sostener que el establecimiento de una jurisprudencia es la creación de una norma general y que esta norma general es la que determina el carácter obligatorio del criterio sustentado, pues se trata de una norma positiva, ya que ha cumplido con los requisitos formales que la Ley de Amparo establece como proceso de creación de la norma jurisprudencial. En consecuencia si la jurisprudencia que establecen los órganos facultados del Poder Judicial de la Federación, es la creación de una norma general, es decir, una norma positiva, resulta ineludible el que deba equipararse a una ley y, por ende es lógico sostener que se encuentra condicionada por la garantía prevista en el primer párrafo del artículo 14 constitucional. En este sentido, si se aplica la jurisprudencia formada con posterioridad a la fecha del acto reclamado en el juicio de amparo, época en la que existía distinta jurisprudencia, y que interpreta la ley que rige a dicho acto, tal aplicación sería retroactiva; empero, si por lo que hace a la ley, la doctrina y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia han admitido su aplicación retroactiva, cuando ésta se hace en beneficio de persona alguna, así también la jurisprudencia puede aplicarse retroactivamente si se hace dicha aplicación en beneficio y no en perjuicio de una persona, al tenor de lo que establece el invocado artículo 14 constitucional

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. VI. 4o. 1K. Amparo en revisión 346/95 – Raúl Tecuapetla Tecuatl. 8 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente Juan Manuel Martínez Martínez. Secretaria: Leticia Mena Cardaña

2. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA JURISPRUDENCIA EN MATERIA ELECTORAL

La jurisprudencia en materia electoral federal está regulada por la Constitución, por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por los Acuerdos Generales del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El artículo 94 constitucional establece que el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita en diversos órganos jurisdiccionales entre los que encontramos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el párrafo séptimo del citado numeral, se precisa que será la ley la que fije los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

Por su parte el artículo 99 párrafo quinto constitucional, señala que cuando una Sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de algún precepto constitucional y dicha tesis pueda ser contradictoria por una sostenida por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a quien le corresponde decidir en definitiva cuál es la tesis que debe prevalecer es al Pleno de la Suprema Corte.

Por último, el párrafo sexto del mismo precepto de la ley fundamental menciona que los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia serán los que determinen la propia Constitución y las leyes.

2.2. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Por su parte, el artículo 10 en su fracción VIII de esta ley orgánica faculta al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a conocer de las denuncias de contradicción de tesis sustentadas por sus Salas, por los Tribunales Colegiados de Circuito, o por el Tribunal Electoral.

Los artículos 186 y 189 de dicho ordenamiento, ambos en su correspondiente fracción IV, establecen la competencia del Tribunal Electoral así como de la Sala Superior del mismo, para fijar jurisprudencia; y el numeral 197 menciona la atribución de los presidentes de las Salas Regionales del Tribunal Electoral, para apoyar en la identificación y clasificación de los criterios sostenidos por la Sala.

El artículo 232 de la multicitada ley orgánica señala los casos y reglas en que será establecida la jurisprudencia del Tribunal Electoral, los cuales se comentarán más adelante.

Los artículos 233 y 234 mencionan respectivamente, los casos en que la jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria y en los que será interrumpida y dejará de tener carácter obligatorio. El artículo 235 se refiere a la obligatoriedad para el Tribunal Electoral, de la jurisprudencia que emita el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por su parte, el artículo 236 regula las denuncias de contradicción de criterios del Tribunal Electoral con los sostenidos por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 237 sobre las resoluciones que dicte el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en estos casos de contradicción.

2.3. Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Una de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996, fue la fracción II del artículo 105, la cual menciona que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá en los términos que señale la ley reglamentaria, de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución. Dicha reforma consistió en que se incluyeron cuestiones electorales, con lo que nuevamente la Suprema Corte de Justicia vuelve a conocer de esta materia y como consecuencia de ello puede estable-

cer jurisprudencia que verse sobre la inconstitucionalidad de leyes electorales.

El artículo 43 de la referida ley reglamentaria precisa que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales. Sin embargo, como se puntualizará más adelante, aunque dicho numeral no incluya expresamente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estos criterios le son obligatorios por disposición del artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

2.4. Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Las atribuciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral para denunciar contradicción de tesis, están reguladas por el artículo 4 fracción VI y las atribuciones del Presidente del Tribunal en materia de jurisprudencia por el artículo 5 fracciones I, II y XVI de dicho reglamento, mientras que los artículos 6 fracción I y 8 fracciones I y VI enuncian las atribuciones de las Salas Regionales y de sus Presidentes sobre el particular.

En relación al órgano competente del Tribunal Electoral para compilar, sistematizar y publicar la jurisprudencia en materia electoral, el artículo 51 determina que es la Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Judicial y el artículo 52 señala las atribuciones de su titular.

2.5. Acuerdos Generales del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

El Acuerdo número 5/1996 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del dieciocho de noviembre de mil novecien-

tos noventa y seis. Este acuerdo contiene disposiciones respecto a la elaboración, envío y publicación de tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación. Tratándose de la jurisprudencia que emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el aplicable es el Acuerdo relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis relevantes y de jurisprudencia que emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de septiembre de 1997, que contiene lineamientos y disposiciones similares al emitido por el Pleno de la Suprema Corte.

Por su parte, existe otro Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativo a la notificación de sus tesis relevantes a las autoridades electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 1998, en el que se establece que a partir de su publicación, se deberán notificar a las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, federales y locales, las tesis relevantes sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral.

3. ÓRGANOS FACULTADOS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA EN MATERIA ELECTORAL

Los órganos encargados de fijar jurisprudencia en esta materia, en términos generales, son: la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los Tribunales Electorales Locales.

3.1. Suprema Corte de Justicia de la Nación

Como se mencionó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene competencia para conocer de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución, luego entonces puede establecer jurisprudencia en esta materia electoral.

Otra forma en que la Suprema Corte de Justicia puede establecer jurisprudencia es cuando el Pleno resuelve la contradicción de tesis sustentadas entre éste o sus Salas con las del Tribunal Electoral, sobre

la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto constitucional.

3.2. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Conforme a los artículos 189 fracción IV y 232, fracciones I y III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Sala Superior del Tribunal tiene competencia para fijar jurisprudencia.

Igualmente, en los términos establecidos por el párrafo primero, fracción II y párrafo segundo del referido artículo 232, las Salas Regionales también pueden establecer jurisprudencia.

3.3. Tribunales Electorales Locales

Al realizarse un estudio comparado de las legislaciones electorales de las Entidades Federativas¹¹, se concluyó que en los Estados son diferentes los órganos que están autorizados para establecer jurisprudencia, pues varía la organización y naturaleza jurídica de sus tribunales que cuentan con la facultad jurisdiccional en materia electoral, ya que algunos están constituidos como una Sala Superior, una Sala de Primera o Segunda Instancia o una Sala del Tribunal Superior de Justicia especializada en materia electoral o, en algunos casos funciona el Pleno de cualquiera de éstas.

Así por ejemplo, en Baja California Sur, Durango y Tlaxcala es la Sala Superior del Tribunal Estatal quien tiene la facultad para establecer jurisprudencia. En tanto que en las entidades federativas de Baja California, Chiapas, Guerrero, Michoacán¹² y Jalisco¹³, dicha facultad se confiere a las Salas de Primera o Segunda Instancia¹⁴. Por otra

11 ELIZONDO GASPERÍN, Ma. Macarita. "Marco Constitucional y Legal de la Jurisprudencia en Materia Electoral", *Revista Justicia Electoral*, 1997, No. 9, pp. 5 a 33.

12 De conformidad con el artículo 258 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

13 Donde también tiene esta atribución el Pleno del Tribunal.

14 En el caso de Querétaro el Tribunal Electoral se encuentra incorporado al Poder Judicial de la entidad y es su respectiva Sala Electoral la que cuenta con esta facultad de establecer jurisprudencia en la materia.

parte, existen legislaciones locales electorales donde se señala que es exclusivamente el Pleno del Tribunal quien tiene facultad para fijar jurisprudencia, como es el caso de Colima, Chihuahua, Estado de México, Hidalgo, Morelos¹⁵, Nuevo León, Oaxaca, Sinaloa¹⁶, Tabasco y Veracruz. Asimismo en el Distrito Federal, compete esta facultad al Tribunal Electoral del Distrito Federal, el cual funciona en forma permanente como Tribunal Pleno, según los artículos 224 y 271 del Código Electoral del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 5 de enero del presente año.

En las demás entidades federativas, sus legislaciones no especifican qué órgano tiene facultad para establecer jurisprudencia, o bien, no se hace referencia alguna a la figura de la jurisprudencia.

4. AUTORIDADES A QUIENES OBLIGA

En materia electoral están obligados a aplicar jurisprudencia tanto las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como los Tribunales Electorales Locales, los Institutos Electorales y los Colegios Electorales.

4.1. Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Será obligatoria para las Salas del Tribunal Electoral, la jurisprudencia que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero sólo aquella establecida por el Pleno de la Corte, no así las de las Salas, ni la de los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que el artículo 94 de la Constitución remite que sea la ley secundaria la que fije los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, por lo que debe estarse al artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

15 Artículos 215 fracción XII y 262 del Código Electoral del Estado de Morelos

16 Artículos 205 Bis fracción II de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa. 4 y 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa

el cual señala que únicamente la jurisprudencia establecida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia es la que obliga al Tribunal Electoral, siempre y cuando se refiera a la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien en los casos en que resulte exactamente aplicable.

Asimismo, será obligatoria en todos los casos para la Sala Superior y para las Salas Regionales, la jurisprudencia dictada por el Tribunal Electoral según el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y para que resulte obligatoria se requiere la declaración formal de la Sala Superior, de conformidad con el último párrafo del artículo 232 de la referida Ley Orgánica.

4.2. Tribunales Electorales Locales

No obstante que, como se dijo, en algunas legislaciones locales no se encuentra precepto alguno que regule la materia de jurisprudencia o no puntualizan en forma clara las reglas para su obligatoriedad y publicación, es de estimarse que aquellos Tribunales Electorales Locales que sean órganos jurisdiccionales autónomos en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, no están vinculados con los criterios jurisprudenciales que emita el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, salvo el de aquellas entidades en donde las cuestiones electorales se dirimen ante la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia, como es el caso de Querétaro, en donde se podrían aplicar los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, que señalan que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte será obligatoria para los tribunales judiciales del fuero común de los Estados.

Del mismo modo, los Tribunales Electorales Locales están vinculados con los criterios emitidos por el Tribunal Electoral, cuando se declare jurisprudencia en aquellos asuntos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de dichos tribunales, de conformidad con lo establecido por el artículo 233 de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como es el caso de la derivada del Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

4.3. Institutos Electorales

4.3.1. Instituto Federal Electoral

Si bien es cierto que el artículo 235, de la multicitada ley orgánica, refiere exclusivamente que la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte es obligatoria para el Tribunal Electoral, sin mencionar expresamente al Instituto Federal Electoral, consideramos que en virtud de que el Instituto Federal Electoral se rige en su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales y legales, siendo uno de sus principios rectores el de legalidad, entonces al igual que el tribunal, debe aplicar los criterios emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cuando se refieran a la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien en los casos en que resulte exactamente aplicable.

Por su parte, algo que resulta novedoso en esta materia electoral es que la jurisprudencia vincule a la autoridad responsable, y ello es así porque, según el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los criterios emitidos por el Tribunal Electoral ahora son obligatorios en todos los casos para el Instituto Federal Electoral.

4.3.2. Institutos Locales Electorales

Será obligatoria la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para los Institutos Locales Electorales, cuando verse sobre asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos (Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, negativa de un registro como candidato o violación de cualquier otro derecho) o en aquellos en que se hayan impugnado actos o resoluciones emitidos por los referidos institutos, en los términos previstos por la Constitución y las leyes respectivas, de conformidad con lo señalado por el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral Local será obligatoria en todos los casos para el Instituto Local Electoral, salvo el caso del Estado de Sinaloa, en el que los criterios establecidos por el Pleno del Tribunal, serán obligatorios para las Salas y servirán de orientación jurídica a los órganos electorales.¹⁷

4.4. Colegios Electorales

Por lo que respecta a la materia electoral federal, con las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 22 de agosto de 1996, se suprimió la calificación de la elección presidencial que hacía la Cámara de Diputados erigida en Colegio Electoral; sin embargo, existen legislaciones en donde el Congreso Local se erige en Colegio Electoral para calificar las elecciones de Gobernador y/o de Ayuntamientos, éstas son: Aguascalientes¹⁸, Coahuila¹⁹, Michoacán²⁰, Oaxaca²¹, Puebla y Sonora²². En estas entidades federativas, los Colegios Electorales están obligados, como autorida-

17 Artículos 205 Bis, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, 4 y 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de dicho Estado.

18 Califica la elección de Gobernador, según artículos 17 inciso d), 27 fracción XI de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 168 de la Ley Electoral del Estado de Aguascalientes.

19 El Colegio Electoral califica las elecciones de Gobernador del Estado y Ayuntamientos, de acuerdo con el artículo 192 del Código Electoral del Estado de Coahuila.

20 La calificación de la elección de Gobernador la realiza la Legislatura que inicia sus funciones, la que se erige en Colegio Electoral, de conformidad con los artículos 44 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado de Michoacán y 200 del Código Electoral de esa entidad federativa.

21 En términos del artículo 40 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el Congreso del Estado se erige en Colegio Electoral para calificar las elecciones de Gobernador y Ayuntamientos; sin embargo, en el Título Sexto del Libro Quinto del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, en su único capítulo que habla de la calificación de las elecciones, solamente se menciona que el Colegio Electoral decidirá respecto a las elecciones de los ayuntamientos, no obstante, cabe señalar que el artículo 223 párrafo primero inciso b) de este último ordenamiento mencionado, hace referencia a que el Consejo General del Instituto remitirá los expedientes de cómputos distritales de la elección de Gobernador a la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados para los efectos del Título Sexto antes referido.

22 En los Estados de Puebla y Sonora el Colegio Electoral califica la elección de Gobernador, de conformidad con el artículo 174 del Código Electoral del Estado de Puebla y 64 fracción XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

des electorales locales que son, a aplicar los criterios dictados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. SISTEMAS DE INTEGRACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EN MATERIA ELECTORAL

Los sistemas tradicionales de integración o formación jurisprudencial han sido por reiteración y por unificación. A partir de las reformas constitucionales y legales de 1994 y 1996 se han incluido tres sistemas más, tales como el de ratificación, el de declaración y el que hemos denominado por razón fundada o razón de importancia.

No obstante que son muy pocos los autores que se ocupan de estos temas, exponemos algunos cuestionamientos generales, sin profundizar al respecto.

5.1. Reiteración

En materia electoral, el sistema de formación de la jurisprudencia **por reiteración** aparece por primera vez en 1991, a pesar de que el Tribunal de lo Contencioso Electoral, desde 1988, editó una obra que contenía los principales criterios sustentados por dicho órgano jurisdiccional; pues tal compilación, en una nota aclaratoria, sostuvo correctamente que dichos criterios sólo tenían "...el propósito de ofrecer una información sistematizada de esos proveídos; ya que la normatividad legal que le es aplicable (artículo 60 de la Constitución Política y el Código Federal Electoral), no previene la integración de jurisprudencia en materia electoral".²³

Fue con la entonces Sala Central del Tribunal Federal Electoral cuando los criterios, fijados en sus resoluciones, llegaron a ser obligatorios por disposición legal, siempre y cuando se hubieren resuelto tres recursos iguales en el mismo sentido y por mayoría

23 TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL. Informe de Actividades del Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal, Proceso Electoral 1987-1988, México, 1988, Talleres Gráficos de la Nación, pág. 251.

simple de votos²⁴. Tal jurisprudencia era obligatoria para las Salas Regionales²⁵.

En 1993, los requisitos para la formación de jurisprudencia por este sistema no sólo vincularon a la Sala Central, sino a la llamada Sala de Segunda Instancia, cuando sostuvieran el mismo sentido en tres resoluciones. Tal jurisprudencia era obligatoria para la Sala Central como también para las Salas Regionales.

A partir de 1996 este sistema incluye tanto a la Sala Superior cuando en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario sostenga el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de la norma, como a las Salas Regionales que en su caso debe sostenerse en número de cinco sentencias. Esta jurisprudencia no sólo obliga a las Salas del propio Tribunal, sino como se dijo anteriormente, a las autoridades electorales federales y locales.

El sistema de integración de jurisprudencia por reiteración requiere además de otro elemento indispensable, no basta la sola repetición del criterio en el número de veces ordenado por el legislador, sino que es necesario contar con la declaración formal de la Sala Superior para que el criterio de jurisprudencia resulte obligatorio, así lo sostiene a la letra el artículo 232 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En otras materias como el juicio de amparo, la jurisprudencia que se deriva por este sistema resulta obligatoria aun sin que se haya redactado el texto, basta tan sólo la existencia del quinto precedente en el mismo sentido:

**JURISPRUDENCIA. CUANDO SE ESTABLECE POR REITERACIÓN,
SE CONSTITUYE POR LO RESUELTO EN CINCO EJECUTORIAS**

24 Nótese que a pesar de que la ley exigía que fueran recursos iguales, durante la Primera Época llegó a haber tesis cuyos precedentes correspondían a recursos diferentes, por ejemplo, la jurisprudencia No. 1 AGRAVIOS. DEFICIENCIA U OMISIÓN EN LOS. con un precedente derivado de un recurso de apelación y los demás de inconformidad. Visible a fojas 211 de la Memoria 1991. Con lo que se puede apreciar que por "iguales" debía entenderse el mismo hecho o acontecimiento.

25 ELIZONDO GASPERÍN, Ma. Macarita. "Marco Constitucional y legal de la Jurisprudencia en materia electoral", Op. cit. pp. 16 a 19.

COINCIDENTES NO INTERRUMPIDAS POR OTRA EN CONTRARIO. POR LO QUE LAS OBLIGACIONES DE REDACCIÓN, CONTROL Y DIFUSIÓN SÓLO PRODUCEN EFECTOS PUBLICITARIOS. El artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo séptimo, previene que la ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación, y el párrafo segundo del artículo 192 de la Ley de Amparo dispone que "Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario..." y señala en seguida los requisitos de votación, los que actualiza el artículo décimo quinto transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Diario Oficial de 26 de mayo de 1995), en el sentido de que tratándose del Pleno se requiere que "...lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho Ministros." Por otro lado, el artículo 195 de la Ley de Amparo señala las reglas relativas a la aprobación del texto y rubro de las tesis jurisprudenciales, así como los requisitos para su publicidad y control. De lo anterior se sigue que, con rigor técnico, la jurisprudencia por reiteración se forma por lo resuelto en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho Ministros, cuando se trate de las establecidas por el Pleno, lo que lleva a concluir que **las obligaciones de redacción, control y difusión previstas en el artículo 195 del invocado ordenamiento, sólo tienen efectos publicitarios, mas no son elementos necesarios para la formación de los criterios de observancia obligatoria.**

Amparo en revisión 1921/96. Inmobiliaria Mobimex, S.A. de C.V. y otros. 31 de octubre de 1996. Once votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de abril en curso, aprobó, con el número LXIV/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de abril de mil novecientos noventa y siete.

Igualmente, a diferencia de lo que sucede en otras materias, para integrar jurisprudencia electoral por reiteración la ley no exige que exista un *quorum* determinado (unanimidad o mayoría calificada) de los magistrados que hubieren concurrido a las sesiones de resolución

de los asuntos; en consecuencia, basta la aprobación por mayoría simple de los presentes para que, una vez aprobado el caso, éste pueda formar parte de uno de los precedentes necesarios para integrar la jurisprudencia.

5.2. Unificación

El segundo sistema tradicional de integración de la jurisprudencia en materia electoral lo constituye el denominado por **unificación**.

Este sistema consiste en que una sola sentencia forma jurisprudencia; no se requiere de la reiteración o repetición del criterio contenido en ella, sino de que dicho fallo sea el que dirima una contradicción de tesis.

La regla general es que sólo existe contradicción de tesis de jurisprudencia entre sí o de una tesis de jurisprudencia con una tesis aislada, emitidas por Salas diversas, pues si son emitidas por la misma Sala no estaremos en presencia de una contradicción sino de una interrupción de tesis.

Sin embargo, en materia electoral este sistema por unificación acarrea ciertas excepciones a la regla general antes referida, pues la ley permite su procedencia aun entre criterios que ni son tesis de jurisprudencia, ni son tesis aisladas (ahora denominadas tesis relevantes), sino meras consideraciones en los fallos emitidos por dos o más Salas Regionales.

Efectivamente el legislador electoral previó este sistema en 1991, en el artículo 337, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al sostener que “Los criterios fijados en las resoluciones de la Sala Central serán obligatorios cuando se resuelva en contradicción de criterios sustentados por dos o más Salas del Tribunal”. Desde 1991 a la fecha el legislador ha insistido que la contradicción se puede dar entre criterios sostenidos por dos o más Salas Regionales.

Recordemos que a partir de 1991 la única que podía emitir jurisprudencia era la Sala Central, en 1993 ésta y la Sala de Segunda Instancia, y sólo a partir de 1996 se facultó a las Salas Regionales pero condicionadas a comunicar sus cinco ejecutorias a la Sala Superior para que ésta fije la jurisprudencia respectiva. Por tanto, seguimos creyendo que si una Sala Regional en un caso o en cinco sentencias ininterrumpidas, sostiene un criterio aun sin que lo ratifique la Sala Superior y que entre en contradicción con otro criterio de otra Sala (que haya o no sido igualmente ratificado), puede dar lugar a abrir el procedimiento de contradicción de criterios.²⁶

5.3. Ratificación

El citado artículo 232, fracción II, de la ley orgánica, señala que la jurisprudencia del Tribunal Electoral será establecida cuando las Salas Regionales, en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostengan el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma y la Sala Superior lo ratifique.

En estos casos es indispensable que se definan los alcances de dicha ratificación: 1.- Si la ratificación es un acto formal o declarativo para darle obligatoriedad a una tesis de jurisprudencia ya existente; 2.- Si la ratificación es un acto de fondo o constitutivo para que a partir de él se fije jurisprudencia; 3.- Si la ratificación sólo se da cuando la Sala Superior emita un criterio en el mismo sentido que el sostenido por la Sala Regional respectiva; 4.- Si la Sala Superior puede ratificar lisa y llanamente el criterio en cuestión, sin necesidad de fallar un caso concreto similar; o bien 5.- Si la ratificación genera el que la Sala Superior haga suya dicha tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Regional.

Por nuestra parte consideramos que los puntos 1 y 4 anteriores son los viables para los alcances que se persiguen con la ratificación e impiden frenar la capacidad creadora de las Salas Regionales sobre el particular.

26 ELIZONDO GASPERÍN, Ma. Macarita. "Marco constitucional y legal de la jurisprudencia en materia electoral". Op. cit. pág. 12.

5.4. Declaración

El sistema de declaración consiste en el refrendo de la vigencia de los criterios emitidos en períodos anteriores de formación de jurisprudencia, mismos que no resultan aplicables sino hasta el momento de su declaración.

En materia electoral, hasta donde tenemos conocimiento, es el único caso donde se presenta este sistema de formación, pues se permite la vigencia de jurisprudencia emitida por el entonces Tribunal Federal Electoral, previa la declaración de la Sala Superior del actual Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Esto es, las tesis de jurisprudencia que constituyen la Primera y la Segunda Época sólo son aplicables y en consecuencia obligan si así lo declara la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Lo anterior resulta interesante pues implica, dentro del orden jurídico mexicano, de un nuevo sistema de formación de jurisprudencia obligatoria. En el Poder Judicial Federal es la primera vez que se presenta la posibilidad de reconocer una nueva forma de validar tesis de jurisprudencia.

Existen las tesis de jurisprudencia de las dos primera épocas, pero está condicionada su vigencia y en consecuencia cobran vida y actualidad en la medida en que se efectúe ese pronunciamiento de Sala Superior, según el artículo Quinto Transitorio del Decreto de reformas legales en materia electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de noviembre de 1996.

A la fecha, se han declarado tres tesis en estos términos, una de la primera época y dos de la segunda época²⁷ y lo que permite apreciarse de ello es que la Sala Superior sólo ha declarado obligatorias aquellas tesis de épocas anteriores hasta cuando sostiene un criterio similar al resolver un caso concreto.

27 Vid. Suplemento 1 pp. 24 y 27 y Suplemento No. 2 pág. 19 de la Revista Justicia Electoral.

Por tanto los presupuestos para la formación de la jurisprudencia por el sistema de declaración son: 1.- El cambio de época de jurisprudencia; 2.- La existencia de tesis de jurisprudencia emitida en épocas anteriores a la hoy vigente; 3.- La existencia de un tribunal que cuente con la facultad de declarar aplicables tesis anteriores; 4.- La facultad de dicho tribunal para resolver un nuevo caso con criterios similares a los que integran la jurisprudencia que se pretende declarar obligatoria, y 5.- La declaración formal del Tribunal de renovar la vigencia de la jurisprudencia anterior.

5.5. Por razón fundada o por razón de importancia

Tal vez las expresiones empleadas para identificar este sistema no sean del todo propias o las más adecuadas, pero con ello queremos distinguir aquellas tesis que no cuentan con la reiteración de precedentes, pues sólo basta una resolución para fijarlas, y que tampoco resuelven una contradicción de criterios, sino que por la importancia del caso en cuestión amerita el que el legislador haya considerado la viabilidad de fijar un criterio obligatorio para otras instancias.

Es el caso de las acciones de inconstitucionalidad, que constituye la única vía, en México, para reclamar directamente la inconstitucionalidad de leyes electorales²⁸. Las sentencias que se emiten en este proceso de control constitucional, según su iniciativa legal, tienen como efecto la declaración general de invalidez no sólo de la ley cuestionada, sino de todas aquellas normas cuya validez dependa de la norma invalidada. Se dice "según su iniciativa legal" y no "según la ley", ya que la ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves 11 de mayo de 1995, no refiere expresamente que las sentencias deban tener tales alcances, pues el artículo 73 del capítulo III *De las Sentencias* (que a la letra dice: "Las sentencias se regirán por lo dispuesto en

28 ELIZONDO GASPERÍN, Ma. Macarita. "Procesos de control constitucional de leyes y actos electorales", *Lecturas Jurídicas*, México, Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua, 1997, Época II, Tomo I, Vol. IV, septiembre, pp. 53-87.

los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley”), no remite al numeral 42 que es en donde sí se regulan los efectos *erga omnes* de las resoluciones en este proceso de control constitucional. Este es uno de los casos en donde hay ausencia de norma expresa, por lo que será muy interesante conocer el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a los efectos generales de esta clase de sentencias.

En las acciones de inconstitucionalidad²⁹ no es necesaria la reiteración, pues una sola sentencia, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, resulta obligatoria para las salas, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales. Sin embargo, la reforma a la ley reglamentaria (publicada en el Diario Oficial del 22 de noviembre de 1996), que incorporó la procedencia legal de las acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales³⁰, no modificó el artículo 43 y en consecuencia no incluyó al órgano judicial especializado en la materia electoral —esto es, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación—, como ente al que vincule la resolución del caso³¹. Sin embargo, cabe precisar que el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte es obligatoria para dicho Tribunal Electoral.

A la fecha el Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido dieciséis tesis de jurisprudencia en materia electoral.

29 Así como en las resoluciones sobre controversias constitucionales y sobre contradicción de criterios jurisprudenciales, una sola sentencia tiene fuerza vinculatoria.

30 Desde la publicación del 22 de agosto del mismo año, por reformas a la Constitución General, se suprimió la causal de improcedencia de las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, se legitimó a los partidos políticos con registro nacional y local para ejercitar esta vía y se estableció un procedimiento transitorio y otro especial para su tramitación.

31 Sólo se reglamentó la posibilidad de que el Ministro Instructor de la causa solicite opinión al Tribunal Electoral, sobre la acción intentada en materia electoral.

6. ÉPOCAS DE LA JURISPRUDENCIA EN MATERIA ELECTORAL

Existen tres épocas de la jurisprudencia en materia electoral. Cada una de las Épocas están diferenciadas por el número de tesis que la integran, los órganos que las emitieron y los tiempos en que se declararon obligatorias.

6.1. Primera Época

Una vez concluido el Proceso Electoral de 1991 se publicaron, a través de la “Memoria 1991”, los criterios contenidos en las resoluciones emitidas en ese año electoral, tanto en el apartado denominado Jurisprudencia y Tesis Relacionadas como en el llamado Tesis Relevantes y Relacionadas. A estos criterios se les identifica como de Primera Época.

En el apartado de “Jurisprudencia y Tesis Relacionadas”, se contienen 44 criterios obligatorios como tesis jurisprudenciales, y 32 tesis relacionadas que son aquellos criterios sustentados por la Sala Central del Tribunal que guardan relación con las tesis jurisprudenciales.

En el de “Tesis Relevantes y Tesis Relacionadas”, obran 140 tesis relevantes algunas de las cuales son criterios sobresalientes pronunciados por las Salas Regionales que fueron recogidos en dicha compilación aun sabiendo que no son susceptibles de llegar a constituir jurisprudencia; en este apartado se publicó sólo una tesis relacionada.

Del mismo modo, en los años de 1992 y 1993 la Sala Central emitió en total 7 tesis relevantes.

6.2. Segunda Época

Con las reformas constitucionales y legales de 1993 la estructura y competencia del Tribunal se vio modificada, lo que originó el cambio de época y en consecuencia el surgimiento de la Segunda Época de jurisprudencia en materia electoral.

Se creó la Unidad de Jurisprudencia y Estadística como área de apoyo del Tribunal, con las funciones de registrar, clasificar y compilar los criterios obligatorios, tesis relacionadas y relevantes; bajo la coordinación del Secretario General, el personal jurídico del Secretariado Técnico y de la referida Unidad de Jurisprudencia, se abocaron a la tarea de depurar los criterios emanados de las resoluciones de las Salas de Segunda Instancia y de la Sala Central correspondientes al proceso electoral federal de 1994, para publicitar las tesis de jurisprudencia que por ministerio de ley debían darse a conocer después de cada proceso electoral.

Al finalizar el Proceso Electoral de 1994, la Sala de Segunda Instancia emitió 12 criterios jurisprudenciales y la Sala Central 60, en numeración que va de la 45³² a la 104. Asimismo la Sala de Segunda instancia dictó 13 tesis relevantes, la Sala Central 23 tesis relevantes y las Salas Regionales 17 criterios, las cuales fueron publicadas en la "Memoria 1994" de dicho órgano jurisdiccional.

En la referida publicación, específicamente en el Tomo II, con el propósito de recopilar todas las tesis emitidas por el Tribunal Federal Electoral, se publicaron por un lado los criterios de jurisprudencia de la Sala de Segunda Instancia (considerándolos de Primera Época) y los de la Sala Central (en su Primera y Segunda Época); y por otro lado las tesis relevantes de la Sala de Segunda Instancia (1994), las de la Sala Central (1992, 1993, 1994) y las de las Salas Regionales (1994).

Cabe hacer la observación que en la página 670 de la mencionada Memoria, se señala que los criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala de Segunda Instancia pertenecen a la Primera Época, argumentando en forma imprecisa que fue en razón de que por primera vez la referida Sala dictaba criterios jurisprudenciales. Al respecto es de estimarse, que no se consideró que el cambio de época de la jurisprudencia depende de que existan reformas sustanciales a la integración y funcionamiento del tribunal emisor y no a la ocasión en que se emitan, pues de ser así, siempre estaríamos en la primera época.

32 Erróneamente se continuó con el número siguiente al en que había concluido la Sala Central en las tesis sustentadas en la Primera Época.

Los criterios de la Sala de Segunda Instancia debieron haberse incluido en la Segunda Época, sobre todo si fueron como consecuencia de los fallos emitidos en los recursos de reconsideración interpuestos durante el proceso electoral de 1994 y resueltos por dicha Sala, de acuerdo a la nueva estructura y competencia que derivó de la reforma a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1993. No obstante ello, es menester señalar que, en los cuadros que se muestran al final de este documento, las referidas tesis de jurisprudencia se incluyen en la Segunda Época como debe de ser (Ver Gráfica 5).

En la misma página de la referida Memoria, para no entrar más en complicaciones, se precisó que las tesis relevantes no se identificaban por épocas, sino en función del año que correspondía a las resoluciones respectivas, sin embargo, para efectos de sistematización, la Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Judicial al asignarle a cada una de las tesis relevantes las claves provisionales de publicación y control, sin dejar de anotar el año en que fue emitida, se vio obligada a ubicarlas dentro de una época, motivo por el cual las tesis relevantes de la Sala de Segunda Instancia, para efecto de control interno aparecen en la Época que le corresponde, esto es, en la Segunda Época, de acuerdo a la estructura orgánica antes referida.

Resulta importante resaltar, que en la Memoria de 1994, en la página 671 se señala: "Los criterios de jurisprudencia y las tesis relevantes que se publican en la presente Memoria, son las únicas que el Tribunal Federal Electoral reconoce como oficiales y consecuentemente dejan sin aplicación cualquier publicación que sobre esta materia se haya hecho anteriormente".

De lo anterior se concluye que las tesis relevantes y relacionadas publicadas en la Memoria de 1991, al no contenerse en la Memoria de 1994, dejaron de ser aplicables; situación que se cuestiona, pues la vigencia de una tesis jurisprudencial no está sujeta al dicho de una publicación, sino en su caso al acuerdo de la misma Sala emisora que reconozca su interrupción, modificación o pérdida de vigencia.

6.3. Tercera Época

Con las reformas constitucionales y legales publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 22 de agosto y 22 de noviembre de 1996 respectivamente, se incorporó al Poder Judicial de la Federación el entonces Tribunal Federal Electoral, se modificó su estructura y competencia, creándose la Sala Superior y la Sala Distrito Federal. En consecuencia, dejaron de existir la Sala de Segunda Instancia y la Sala Central, lo que trajo consigo el cambio a la Tercera Época.

A la fecha, la Sala Superior ha emitido 176 tesis, mismas que se encuentran publicadas en los Suplementos números 1 y 2 de la Revista Justicia Electoral (Ver Gráficas 1 a 3 que se muestran al final de este documento).

7. VIGENCIA DE LA JURISPRUDENCIA

Como se señaló, existen diversas tesis de jurisprudencia actualmente aplicables en materia electoral, tal es el caso de las que integran la denominada Tercera Época, sin embargo es preciso puntualizar algunas cuestiones, relativas a las tesis de Primera y Segunda Época, que tienen que ver con su aplicabilidad y su obligatoriedad.

A continuación se distingue la jurisprudencia histórica, de la jurisprudencia congelada; e igualmente se diferencia la jurisprudencia interrumpida y contradictoria, con la jurisprudencia modificada.

7.1. Jurisprudencia Histórica

La jurisprudencia se transmite de generación en generación, siempre que no se modifiquen los textos legales, pues no olvidemos que "tres palabras correctoras o rectificadoras del legislador y bibliotecas enteras quedan convertidas en papeles sin valor".³³

33 KIRCHMANN. *Die Wertlosigkeit der Jurisprudenz als Wissenschaft*, Conferencia pronunciada en Berlín, 1848, citado por SPOTA, Alberto G. Op. cit. Pág. 35.

Se ha dicho que "...la jurisprudencia no es un acto jurídico, sino una larga secuencia histórica de actos prudentes que integraron todo un proceso: que es parte de la historia misma de nuestro país".³⁴

En otras materias como el Juicio de Amparo, la jurisprudencia que se formó antes de nuestra actual Constitución de 1917 se considera histórica y la constituyen aquellas tesis de la primera época a la cuarta. A partir de la Quinta Época y hasta la novena se integra la jurisprudencia hoy vigente.

La jurisprudencia histórica es aquella que ya no puede ser aplicable porque se opone al actual estado de derecho. Una jurisprudencia se considerará como histórica y tendrá meros efectos de antecedente del pensamiento y criterio que el juzgador sostuvo en su momento, pues se vincula con disposiciones legales hoy superadas o reformadas; es decir, por oponerse a la norma vigente ya no puede subsistir la obligatoriedad de ciertas tesis.

Ejemplo de lo anterior lo tenemos en materia electoral cuando, en la publicación denominada *Memoria 1994*, se anotó en algunas tesis, inmediatamente después del rubro de aquellas emitidas en la Primera Época, que se encontraba "derogada por reforma legal de 1993"³⁵. Una tesis de jurisprudencia no se deroga en los mismos términos como lo entendemos tratándose de normas generales, lo que se quiso decir, en estos casos, es que dicho criterio se oponía a las últimas reformas legales en la materia y en consecuencia perdía obligatoriedad, pasando por tanto a ser de carácter histórico.

Existen diversas tesis, tanto de la Primera Época como de la Segunda Época, que tienen estas características, es decir, su contenido ya no fue recogido en texto legal vigente, se contradicen con lo que la

34 CHÁVEZ PADRON, Martha. "El proceso de integración jurisprudencial en el sistema jurídico mexicano". *Revista de la Facultad de Derecho de México*, No. 191-192, septiembre-diciembre, 1993, pp. 75-76

35 Vid. AGRAVIOS DEFICIENCIA U OMISIÓN EN LOS. *Memoria 1994*. Op. cit. pág. 684

ley electoral hoy exige, por lo que aun estando en dichas Épocas nunca podrán ser declaradas obligatorias por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Estas tesis están fatalmente a ser destinadas al recuerdo como jurisprudencia histórica³⁶.

7.2. Jurisprudencia interrumpida

Implica la variación o modificación total del criterio hasta entonces establecido. Debe darse por el mismo órgano emisor de la tesis. La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie otra ejecutoria en contrario.

Un ejemplo de ello lo tenemos en la tesis jurisprudencial número dos, emitida durante la Primera Época, por la entonces Sala Central, referente a que no constituye causa de nulidad la diferencia entre las boletas entregadas y las sobrantes e inutilizadas. La misma Sala Central del Tribunal Federal Electoral al resolver el expediente SC-I-RIN-180/94 sostuvo un criterio diverso, visible en el *considerando decimosexto* in fine del fallo en comento, entre cuyos planteamientos está el alusivo a que en el proceso electoral de mil novecientos noventa y uno, no figuraba en el acta de escrutinio y cómputo de la votación en casilla, el rubro relativo a boletas recibidas, sino que este dato figuraba en el acta de instalación de casilla. En el proceso electoral de 1994, se incluyó el dato que se comenta en el acta de escrutinio y cómputo y por lo tanto, forma parte de los que son materia de las operaciones que le son relativas, para llegar o no a configurar una causa de nulidad.³⁷

El artículo 234 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es el fundamento para interrumpir la jurisprudencia en materia electoral.

36 Existe un estudio sobre el particular, efectuado en la Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, denominado "Análisis de los criterios de jurisprudencia", 1997.

37 Vid Memoria 1994. Op. cit. pp. 684 y 719 a 720

Son presupuestos de interrupción de la jurisprudencia en esta materia: 1.- Que exista un pronunciamiento en contrario con la tesis en cuestión; 2.- Que ese pronunciamiento se sostenga por la mayoría de cinco votos de los miembros de la Sala Superior; 3.- Que en la resolución respectiva se expresen las razones en que se funde el cambio de criterio; 4.- Que dicho nuevo criterio constituya jurisprudencia con carácter obligatorio, dejando en consecuencia sin efectos la tesis anterior.

7.3. Jurisprudencia contradictoria

Este es el caso de aquellas tesis de jurisprudencia o bien tesis relevantes que se oponen a un criterio previamente emitido.

Tanto en la interrupción como en la contradicción existe un principio de oposición, la diferencia con la jurisprudencia interrumpida, consiste en que el nuevo criterio es emitido por una instancia superior diferente a la que sostuvo la tesis en contradicción.

En líneas arriba, ya se mencionaron algunas de las características principales del sistema de unificación o contradicción de tesis, por lo que en consecuencia sólo nos resta precisar que existen dos clases de contradicción, la que denominamos interna y la externa. La primera consiste en la oposición de criterios entre las diversas Salas que conforman el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; mientras que la segunda clase de contradicción consiste en la diferencia de criterios de dichas Salas con el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.³²

A la fecha, en materia electoral no existe tesis alguna que haya dirimido una contradicción de criterios, ni a nivel interno, ni a nivel externo.

7.4. Jurisprudencia modificada

La jurisprudencia modificada implica el cambio parcial del criterio, dado que es necesario que la tesis sufra algunas adecuaciones para

32 Vid. ELIZONDO GASPERÍN, Ma. Macarita. Marco constitucional y legal de la jurisprudencia en materia electoral. Op. cit. pág. 12

que continúe su obligatoriedad, por lo general esto se da cuando han existido reformas legales que lo único que alteran es la numeración del precepto al que se remite la tesis, o bien se cambian algunas otras circunstancias de modo, tiempo o lugar que no afectan sustancialmente el criterio.

La modificación correspondiente debe ser realizada por el mismo órgano emisor de la tesis, exponiendo las razones por las cuales considera que la anterior tesis deba sufrir algunos cambios.

En materia electoral esta figura jurídica no se encuentra expresamente regulada, como sí lo está en otras materias, como la del juicio de amparo; en este último caso la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución prevé, en el artículo 194, que para la modificación de la jurisprudencia se deberán observar las mismas reglas establecidas por dicha ley, para su formación.

La modificación de una tesis de jurisprudencia implica la adecuación de su texto con la finalidad de hacer privar su obligatoriedad por encima de imprecisiones que con dicha modificación quedarían superadas.

Aun cuando la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación no establezca precepto alguno sobre la modificación de la jurisprudencia, consideramos que la Sala Superior del Tribunal Electoral puede llegar a realizar esta función apoyándose en la máxima de que el que puede lo más puede lo menos, esto es, si cuenta con facultades para interrumpir una jurisprudencia (lo cual implica una modificación total), en consecuencia también puede modificar una tesis (porque ello implica una modificación parcial a la misma). Existe una tesis de jurisprudencia que, por ser de la Segunda Época fue declarada obligatoria por la Sala Superior en la Tercera Época y la que tuvo ciertas adecuaciones o modificaciones en su redacción.³⁹

39 Vid. "RECURSO DE INCONFORMIDAD. PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN EL". Memoria 1994, pp. 717 a 718; y "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN. CÓMPUTO O ELECCIÓN". Suplemento No. 2 pág 19

7.5. Jurisprudencia congelada

En este rubro hemos catalogado a aquellas tesis de jurisprudencia que se encuentran en proceso de reiniciar su vigencia. Nos referimos concretamente a las tesis de Primera y Segunda Época que aún no han pasado a ser históricas, por coincidir con las reformas legales últimas, pero que es la fecha en que no han sido declaradas como obligatorias por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Estas tesis de jurisprudencia congelada son potencialmente susceptibles de llegar a ser obligatorias, con fundamento en el artículo Quinto Transitorio del Decreto de Reformas Legales publicado en el Diario Oficial del 22 de noviembre de 1996, al que se hizo referencia anteriormente.

8. REGLAS PARA LA ELABORACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS AISLADAS Y RELEVANTES

Los lineamientos y disposiciones relativos a la elaboración de los criterios jurisprudenciales que emiten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encuentran plasmados en el Acuerdo relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis relevantes y de jurisprudencia que emitan las Salas de dicho Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de septiembre de 1997.

Las reglas para la elaboración de las tesis aisladas y jurisprudenciales que emiten los otros órganos del Poder Judicial de la Federación, están contenidas en el artículo 195 fracciones I y II de la Ley de Amparo y en el Acuerdo No. 5/1996 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

El Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, sirvió como orientador para el del Tribunal Electoral.

La tesis relevante es la expresión por escrito, en forma abstracta, de un criterio jurídico establecido al aplicar, interpretar o integrar una norma al caso concreto. Por su parte, la tesis de jurisprudencia por reiteración, se integra con las tesis relevantes que contienen el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma y que han sido sostenidas en forma no interrumpida por otra en contrario, con el número de sentencias que corresponde según la Sala del Tribunal Electoral (tres para la Sala Superior y cinco para las Salas Regionales).

Ahora bien, la tesis se compone de rubro, texto y precedente o precedentes, según se trate del tipo de tesis, es decir, ya sea relevante o de jurisprudencia.

8.1. Bases para la elaboración del rubro

El rubro es el enunciado gramatical que identifica al criterio contenido en la tesis y tiene por objeto reflejar la esencia de dicho criterio y facilitar su localización. El artículo 3o. del referido Acuerdo del Tribunal, señala cuáles son los principios que deben observarse para la elaboración de los rubros y son los siguientes:

- a) Concisión, en el sentido de que con brevedad y economía de medios, se exprese un concepto con exactitud para que en pocas palabras se comprenda el contenido fundamental de la tesis;
- b) Congruencia con el contenido de la tesis, para evitar que el texto plantee un criterio interpretativo y el rubro haga referencia a otro;
- c) Claridad, en el sentido de que comprenda todos los elementos necesarios para reflejar el contenido de la tesis, y
- d) Facilidad de localización, por lo que deberá comenzar la enunciación con el elemento que refleje de manera clara y termi-

nante la norma, concepto, figura o institución materia de la interpretación.⁴⁰

Asimismo, deben observarse las siguientes reglas:

- a) Evitar al principio del rubro artículos, pronombres, preposiciones, adverbios, fechas o cualquier otro tipo de vocablo que no remita de manera inmediata y directa a la norma, concepto, figura o institución materia de la tesis;⁴¹
- b) No utilizar al final del rubro artículos, preposiciones o pronombres, que remitan al inicio de un término o frase intermedios;⁴²
- c) No utilizar artículos, preposiciones o pronombres que remitan varias veces al inicio del rubro;⁴³
- d) Evitar que el rubro sea redundante, esto es, que los conceptos se repitan innecesariamente o se utilicen en exceso.⁴⁴

40 Ejemplo de un Rubro incorrecto: CÓMO OPERA EN MATERIA ELECTORAL EL SISTEMA DE NULIDADES. Debiendo ser el Rubro correcto: SISTEMA DE NULIDADES CÓMO OPERA EN MATERIA ELECTORAL

41 Ejemplo de un Rubro incorrecto: EL INFORME CIRCUNSTANCIADO QUIÉNES TIENEN ATRIBUCIÓN LEGAL PARA RENDIRLO. Debiendo ser el Rubro correcto: INFORME CIRCUNSTANCIADO QUIÉNES TIENEN ATRIBUCIÓN LEGAL PARA RENDIRLO

42 Ejemplo de un Rubro incorrecto: VIOLACIÓN RECLAMADA CUANDO PUEDE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO FINAL DE LA ELECCIÓN LA. Debe ser el Rubro correcto: VIOLACIÓN RECLAMADA CUANDO PUEDE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO FINAL DE LA ELECCIÓN

43 Ejemplo de un Rubro incorrecto: ESCRITO DE PROTESTA EL JUZGADOR NO DEBE EXIGIR AL IMPUGNANTE EL SI YA OBRA EN AUTOS EL. Debe ser el Rubro correcto: ESCRITO DE PROTESTA EL JUZGADOR NO DEBE EXIGIRLO AL IMPUGNANTE SI YA OBRA EN AUTOS

44 Ejemplo de un Rubro incorrecto: VIOLACIÓN RECLAMADA CUANDO PUEDE SER DETERMINANTE LA VIOLACIÓN PARA EL RESULTADO FINAL DE LA ELECCIÓN. Rubro correcto: VIOLACIÓN RECLAMADA CUANDO PUEDE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO FINAL DE LA ELECCIÓN

- e) Evitar que por omisión de una palabra o frase se cree confusión o no se entienda el rubro.⁴⁵

8.2. Bases para la elaboración del texto

En la elaboración del texto de la tesis se observarán las reglas precisadas en el artículo 4o. del Acuerdo en cita, las cuales son:

- I. Deberá derivarse en su integridad de la resolución correspondiente y no contener aspectos que, aun cuando se hayan tenido en cuenta en la discusión del asunto, no formen parte de aquélla;
- II. Tratándose de jurisprudencia por reiteración, el criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma debe contenerse en todas las sentencias con la que se constituye;
- III. Se redactará con claridad, de modo que pueda ser entendido cabalmente sin recurrir a la sentencia correspondiente;
- IV. Deberá contener un solo criterio de interpretación. Cuando en una misma sentencia se contengan varios criterios de interpretación, aplicación e integración, deberán elaborarse tesis por separado;
- V. Deberá reflejar un criterio relevante y no ser obvio ni reiterativo;
- VI. No deberán contenerse criterios contradictorios, y
- VII. No contendrá datos particulares (nombres de personas, partidos políticos, cantidades, objetos, etc.) de carácter eventual o contingente, sino exclusivamente los de naturaleza general y abstracta. Si se considera necesario ejemplificar con aspectos

45 Ejemplo de un Rubro incorrecto: PRUEBAS DE INSPECCIÓN JUDICIAL, RECONOCIMIENTO Y PERICIAL. DERECHO Y REQUISITOS PARA SU ADMISIÓN. Debe ser el Rubro correcto: PRUEBAS DE INSPECCIÓN JUDICIAL, RECONOCIMIENTO Y PERICIAL. DERECHO A SU OFRECIMIENTO Y REQUISITOS PARA SU ADMISIÓN

particulares del caso concreto, deberá expresarse, en primer término, la fórmula genérica y, en segundo lugar, la ejemplificación.

8.3. Bases para la elaboración de los precedentes o datos de identificación del expediente

El artículo 5o. del Acuerdo que nos ocupa, determina cuáles son las reglas que deben observarse para la identificación de las ejecutorias, siendo éstas:

- I. Se formará con la mención del juicio o recurso, el número del expediente, el nombre del promovente, la fecha de la sentencia, la votación y el ponente.
- II. Tratándose de contradicción de tesis, no deberá señalarse al denunciante, sino a las Salas contendientes;
- III. Cuando en relación con un asunto se hayan emitido diversas votaciones, en la tesis sólo deberá indicarse la que corresponde al tema que se consigne, y
- IV. Los datos de identificación de las ejecutorias se ordenarán cronológicamente con el objeto de llevar un registro apropiado que permita determinar la integración de la jurisprudencia. Es decir, se ordenarán de acuerdo a la fecha de la sentencia y en caso de ser la misma, de acuerdo al número progresivo del expediente.

Cabe señalar, que desde la fecha en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo de referencia, la Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Judicial de este Tribunal, ha cumplido con todas las bases y reglas ahí previstas; sin embargo, con el tiempo y la práctica nos hemos percatado que existen algunos puntos del Acuerdo sobre los cuales cabría la posibilidad de modificarse. Por lo que respecta a los precedentes, tenemos por ejemplo, que los Magistrados del Tribunal estiman pertinente que el nombre del ponente, únicamente aparezca en los casos de tesis relevantes y en este mismo

caso se agregue el nombre del secretario; asimismo, por lo que se refiere a la fracción III del artículo 5, señalado en el párrafo anterior, en el que se establece "Cuando en relación con un asunto en el que se hayan emitido diversas votaciones, en la tesis sólo deberá indicarse la que corresponda al tema que se consigne", es de estimarse conveniente agregarle: salvo cuando la Sala considere pertinente se anotará tanto la votación por la que fue aprobada la ejecutoria como la votación por la que se aprobó la tesis.

Por otro lado, resulta conveniente mencionar que en las distintas legislaciones locales consultadas, a diferencia de la legislación federal, no hay uniformidad en cuanto a delimitar cuál es el número de precedentes con los que se fija jurisprudencia. Por ejemplo, en Baja California, Baja California Sur, Colima, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Estado de México, Michoacán, Nayarit, Querétaro, Tlaxcala⁴⁶, Tabasco y Veracruz, solamente es necesario sustentar tres resoluciones en un mismo sentido, sin otra en contrario, para establecer jurisprudencia, mientras que por lo que hace a Jalisco⁴⁷ y Tamaulipas, deben ser cinco resoluciones.

Asimismo, por lo que se refiere a la votación para aprobar la jurisprudencia, se pudo advertir que las legislaciones electorales estatales consultadas, en rara ocasión hacen mención al respecto; por ejemplo, en Chihuahua y Michoacán es por unanimidad de votos, mientras que en Tamaulipas puede ser incluso por simple mayoría.

9. CLAVES DE LA JURISPRUDENCIA Y DE LAS TESIS

De conformidad con los artículos 186, fracción VII, y 189, fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Sala Superior del Tribunal Electoral, emitió el *Acuerdo relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis relevantes y de jurisprudencia que emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, mismo que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 24 de septiembre de este año.

46 En las legislaciones de Querétaro y Tlaxcala, se alude a tres recursos

47 Artículo 98 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco

Entre las consideraciones vertidas en dicho Acuerdo está el señalamiento expreso de que es conveniente establecer y llevar a cabo todas aquellas tareas que sean necesarias para el adecuado registro y difusión de los criterios de jurisprudencia y tesis relevantes que emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismas que se realizan a través de la Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Judicial.

Tal como lo mencionó el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, en su primer informe anual de actividades (rendido el 30 de septiembre de 1997 ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, los miembros del Tribunal Electoral y los del Consejo de la Judicatura), con dicho Acuerdo, este Tribunal cuenta ahora con lineamientos y disposiciones claras y sencillas en cuanto a la elaboración, envío y publicación de criterios y tesis que emiten sus Salas, y toma en cuenta como orientador el Acuerdo No. 5/1996 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

9.1. Claves de tesis

El artículo 2o. de este Acuerdo emitido por la Sala Superior, sostiene que en la elaboración de las tesis⁴⁸ debe observarse lo siguiente:

1. La tesis relevante. Su clave de control es el conjunto de letras y números que sirven para identificarla y se integra de la siguiente manera:

- a) Las abreviaturas SUP, SG, SM, SX, SDF, ST, significan respectivamente Sala Superior, Sala Guadalajara, Sala Monterrey, Sala Xalapa, Sala Distrito Federal y Sala Toluca;
- b) Los dígitos arábigos que corresponden al número de la tesis relevante, de acuerdo con el orden secuencial que se lleve en la

⁴⁸ Una tesis de jurisprudencia está integrada con tres elementos distintos: el rubro, el texto y los datos de identificación de la(s) ejecutoria(s). El Acuerdo de mérito señala con todo detalle en qué consiste y cómo se elabora cada uno de ellos.

Coordinación (por ejemplo 001 para la primera, 002 para la segunda, 010 para la décima, etc.):

c) Un dígito arábigo, precedido por un punto, para identificar la época de la emisión a la que corresponda la tesis (por ejemplo: .3 Tercera Época);

d) Las abreviaturas que correspondan al tipo de materia, por ejemplo: EL (si se trata de la materia electoral) y LA (si se trata de la materia laboral), y

e) Para indicar que se trata del primer criterio en ese mismo sentido, se cita además el número 1 cuando se envíe una tesis relevante con el asunto que le dio origen, y el número progresivo que corresponda al precedente que sustente el mismo criterio, hasta el tercero o quinto, según sea el caso, atendiendo además a los lineamientos de la jurisprudencia.

De acuerdo con las reglas anteriores la clave de control de las tesis se integra, por ejemplo, de la siguiente manera: SUP001.3 LA1, que quiere decir Sala Superior, primera tesis relevante, tercera época, materia laboral, en un solo caso.

II. La tesis de jurisprudencia por reiteración. La clave de control de las tesis de jurisprudencia por reiteración contiene, entre paréntesis, la clave que le corresponde como tercero o quinto precedente de tesis relevante, según sea el caso, el número que les haya asignado la Sala como tesis de jurisprudencia precedido de la letra J, y de los dos últimos dígitos del año de su formación.

En el caso de que no se hubiera formulado y publicado tesis relevante previamente a la de jurisprudencia, la Coordinación formula la clave que le corresponda como tercer o quinto precedente de tesis relevante, en su caso, además de la clave de jurisprudencia respectiva. Un ejemplo de ello, sería: (SUP001.3 EL3) J.01/97 el cual implica la identificación de la primera jurisprudencia, en materia electoral,

emitida por la Sala Superior en el año de 1997, dentro de la Tercera Época y en consecuencia cuenta con tres precedentes.

III. La tesis de jurisprudencia por unificación. La clave de control de las tesis de jurisprudencia por unificación contiene, entre paréntesis, las claves correspondientes de las tesis contradictorias, el número que le haya asignado la Sala Superior como criterio jurisprudencial precedido de las letras JU, y de los dos últimos dígitos del año de su formación. Ejemplo: (SUP010.3 EL3) (SG001.3 EL5) JU. 01/97.

Aún no ha sido necesario asignar ninguna clave de control a este tipo de jurisprudencia dado que como se refirió no se ha presentado algún caso que lo genere.

IV. A lo anterior debemos agregar⁴⁹ la tesis de jurisprudencia por declaración que podríamos definir como: aquella sostenida por la Sala Central y la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Federal Electoral, durante la primera y segunda época de jurisprudencia en materia electoral y que no se opone a las reformas del 22 de agosto y noviembre de 1996, siendo necesario para su obligatoriedad que exista la declaración formal de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵⁰.

La clave de control de las tesis de jurisprudencia por declaración contiene, entre paréntesis la clave correspondiente a la Sala Central (SC) o Sala Superior (SI); el número de tesis que le hayan asignado en la primera o segunda época; y el número arábigo 1 (para a la primera época) o 2 (para la segunda época) según sea el caso; y las abrevia-

49 El Acuerdo que se comenta no alude a este apartado. Vid. ELIZONDO GASPERÍN, Ma Macarita "La jurisprudencia y sus claves de control", Boletín, Centro de Capacitación Judicial Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 1997, septiembre-octubre, Año 3, No. 5, pp. 2 y 3; "Integración y obligatoriedad de la jurisprudencia en materia electoral", Revista del Instituto de la Judicatura Federal, 1998, No. 3, pp. 43 a 57.

50 Artículo Quinto Transitorio del Decreto de reformas a diversos ordenamientos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 1996.

turas que correspondan al tipo de materia y el número progresivo que corresponda al precedente que sustente el mismo criterio. Además debe agregarse el número que le haya asignado la Sala Superior como criterio jurisprudencial precedido de las letras JD, y de los dos últimos dígitos del año de su formación. Por ejemplo: (SC030.1 EL3) JD.02/97.

La clave anterior que sirve de ejemplo, permite tener una rápida localización de la tesis No. 30 de la primera Época de jurisprudencia, emitida por la Sala Central⁵¹, que alude a "PAQUETES ELECTORALES. QUE DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE LOS", que es la segunda tesis de este género, que ha sido declarada obligatoria por la Sala Superior, en el año de 1997.

A la fecha existen tres tesis de jurisprudencia por declaración en materia electoral, sustentadas dos de ellas en el año de 1997 y la última en 1998.

9.2. Claves de publicación

Son aquellas a que se refieren los artículos 22 a 25 del citado Acuerdo publicado en noviembre de 1997 en el Suplemento No. 1 de la Revista *Justicia Electoral*, que es el órgano de difusión oficial de las tesis.

Esta publicación se realiza conforme a las bases establecidas en los puntos de acuerdo de la Sala Superior de dicho Tribunal Electoral, adoptadas en sesión pública de fecha doce de marzo de mil novecientos noventa y siete, referentes a la apertura de la Tercera Época de Jurisprudencia y al establecimiento del sistema de numeración correspondiente.

Un ejemplo de lo anterior sería: S3ELJ 01/97, el cual identifica a la primera tesis de jurisprudencia, en materia electoral, emitida por la Sala Superior y publicada en 1997.

51 Puede consultarse en las Memorias 1994 del entonces Tribunal Federal Electoral, pág. 688.

10. PUBLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA

La jurisprudencia puede ser publicada a través de diversos medios como son: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Suplemento de la Revista Justicia Electoral, Diario Oficial de la Federación, Gaceta de los Estados, periódicos de mayor circulación o en algunos casos en otras publicaciones o en los estrados.

10.1. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Por lo que se refiere a la publicación de los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Ley de Amparo en su artículo 195 sostiene que el Pleno, las Salas o los Tribunales Colegiados de Circuito, deberán remitirlos dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación inmediata. Éste, deberá publicarlos mensualmente a través de una Gaceta especial, que sea editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido.

Por este medio se difunden las tesis de jurisprudencia en materia electoral emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad interpuestas contra leyes electorales.

10.2. Suplemento de la Revista Justicia Electoral

En relación a las tesis de jurisprudencia emitidas por el Tribunal Electoral, el último párrafo del artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que hecha la declaración formal de la Sala Superior, ésta deberá de inmediato notificarlo a las Salas Regionales, al Instituto Federal Electoral y en su caso a las autoridades electorales locales y publicarse⁵² en el órgano de difusión del Tribunal, que es el Suplemento de la Revista Justicia Electoral.

52 La ley no precisa en qué tiempo se debe publicar, anteriormente, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales preveía en el párrafo 5 del artículo 337, que el Presidente del Tribunal Federal Electoral debía de notificar a las Salas de inmediato los criterios definidos y mandar publicarlos por estrados, estando obligadas las Salas a aplicarlos a partir del momento de su notificación. Asimismo, en el párrafo 8 del mismo numeral se señalaba que la Sala Central debía hacer la publicación de los criterios obligatorios dentro de los seis meses siguientes a la conclusión de los procesos electorales.

Independientemente del mencionado Suplemento, las tesis emitidas por el Tribunal Electoral pueden publicarse simultáneamente en otros medios, en virtud de que el artículo 5 fracción II del Reglamento Interno del Tribunal señala que dentro de las atribuciones del Presidente del Tribunal está la de realizar las gestiones ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la jurisprudencia obligatoria y de las tesis relevantes sostenidas por el Tribunal. Asimismo, en los artículos 178 y 179 de la referida Ley Orgánica, se establecen las facultades de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis del Poder Judicial de la Federación, como el órgano competente para compilar, sistematizar y publicar las tesis y jurisprudencias emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación.

10.3. Diario Oficial de la Federación y Gacetas de los Estados

En el caso de acciones de inconstitucionalidad, el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa que cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además, de notificarla a las partes y ordenar su publicación en el Semanario Judicial de la Federación, determinará su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubiesen publicado, es decir, en los periódicos o Gacetas de los Estados.

10.4. Periódicos de mayor circulación

Un caso peculiar es el de Chihuahua, donde se menciona que la jurisprudencia obligatoria deberá anotarse en un registro especial para consulta pública y será difundida mediante su comunicación al Consejo del Instituto Estatal Electoral y a los partidos políticos, a través de medios masivos como los periódicos de mayor circulación.

10.5. Otros medios de publicación

Existen otros medios de publicación donde se dan a conocer los distintos criterios jurisprudenciales aprobados por los respectivos Tribu-

nales Locales: en Baja California y Chiapas se menciona que debe ser en las memorias del Tribunal y en el periódico oficial. En Durango, Jalisco, Nayarit, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz, se dice que debe ser en los estrados del respectivo Tribunal.

11. ÁREAS ENCARGADAS DE COMPILAR LA JURISPRUDENCIA

Dentro del Poder Judicial de la Federación, existen diversas áreas facultadas para compilar, sistematizar y publicar las tesis aisladas o relevantes y las tesis de jurisprudencia sustentadas por los órganos facultados para ello, como a continuación se precisa:

11.1. Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis

La Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis es el órgano competente para compilar, sistematizar y publicar las tesis y jurisprudencias emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación, con exclusión del Tribunal Electoral.

El titular de la Coordinación debe satisfacer los requisitos exigidos para ser Secretario General de Acuerdos, y tiene el personal subalterno que fija el presupuesto, conforme al artículo 178 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En esta Coordinación se autoriza la publicación y difusión de la jurisprudencia, tesis aisladas y ejecutorias del Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, e igualmente los votos particulares y aquellos trabajos de especial relevancia e interés que realicen los órganos dependientes del Poder Judicial de la Federación se insiste, con exclusión del Tribunal Electoral.

Dicha Coordinación cuenta con la Dirección General del Semanario Judicial de la Federación que es el órgano técnico encargado de dirigir y supervisar la preparación de la edición del *Semanario*, así como de las obras especiales cuya publicación se ordene.

Existen unidades y áreas especializadas dentro de dicha Coordinación, unas encargadas de detectar los criterios contradictorios, otras de recibir y revisar las tesis que sean remitidas, y otras para coordinar los proyectos de elaboración y edición de diversas obras, o bien para auxiliar a los órganos del Poder Judicial de la Federación en la localización de información sobre las tesis.

Con fecha 25 de noviembre de 1996, en el Diario Oficial de la Federación se publicó el Reglamento de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, entrando en vigor al día siguiente de su publicación y derogando todas las disposiciones que hasta entonces se habían emitido sobre el particular.

Si bien es cierto que el artículo 178 de la Ley Orgánica antes citada, sostiene que la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, es el órgano competente para compilar, sistematizar y publicar las tesis y jurisprudencias "emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación" y el Tribunal Electoral forma parte de dicho poder, una conclusión preliminar nos haría sostener que las tesis que emita este último deben ser publicadas en el Semanario Judicial de la Federación. Sin embargo, dentro de la misma Ley Orgánica encontramos el artículo 232 que en su último párrafo exige la publicación de las tesis del Tribunal Electoral en el órgano de difusión de dicho Tribunal, por lo que, en consecuencia estamos en presencia de una norma de excepción que subsiste sobre la regla general prevista en el numeral 178 de referencia. Además de la facultad reglamentaria del Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a que se hizo mención.

Independientemente de lo anterior, son enviadas a esta Coordinación y para su conocimiento las tesis emitidas por el Tribunal Electoral, con el fin de establecer un enlace y seguimiento de aquellos criterios que pudieren llegar a ser contradictorios con los emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

11.2. Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Judicial

En materia electoral, por su parte, existe la Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Judicial como un área adscrita a la Presidencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El titular debe reunir los requisitos que el reglamento interno de dicho Tribunal exige para los titulares de los órganos auxiliares de la Comisión de Administración.

Esta Coordinación es el órgano competente para compilar, sistematizar y publicar la jurisprudencia, así como los criterios relevantes y relacionados emitidos por las Salas del Tribunal Electoral. Además de lo anterior, en dicha Coordinación se diseñan los sistemas de clasificación necesarios y se realiza la captura de los datos cuantitativos que provengan de los expedientes sustanciados y resueltos, mismos que constituyen la correspondiente estadística judicial. Los artículos 51 a 52 del Reglamento Interno antes citado, son el fundamento para la integración y funcionamiento de esta otra Coordinación del Poder Judicial de la Federación.

Esta Coordinación cuenta con tres Unidades: una de Estadística, otra de Jurisprudencia y la última de Coordinación con las Salas Regionales.

Cada Sala Regional cuenta con el área correspondiente o Unidad de Jurisprudencia a quien compete estar en constante comunicación con la Sala Superior para remitir las cinco sentencias que contengan el criterio que se pretende sea declarado obligatorio, así como el rubro y el texto de la tesis correspondiente, a fin de que la Sala Superior determine si procede fijar jurisprudencia.

12. ESTADÍSTICA JURISPRUDENCIAL

Las **176** tesis, **34** de las cuales son de jurisprudencia y **142** relevantes, corresponden a la Tercera Época, y son aquellas que la Sala Superior

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha aprobado. (Gráfica 1)

Ahora bien, de las 34 tesis de jurisprudencia, 23 son en materia electoral y 11 laboral. Asimismo, de las 142 tesis relevantes, 129 son en materia electoral y 13 laboral. Todas ellas aprobadas en fechas de sesión distintas, mismas que se precisan en la Gráfica 1.

Cabe puntualizar que en el año de 1996 no se aprobó tesis alguna.

En 1997 el total de tesis fue de 73, 16 de las cuales son jurisprudenciales y 57 relevantes (Ver Gráfica 2). Aquí es donde encontramos las primeras dos tesis por declaración. Durante ese año, la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobó en más de un 60 por ciento, criterios relevantes en materia electoral, las cuales se encuentran publicadas en el Suplemento número 1 de la Revista *Justicia Electoral*.

En 1998 ascendió el número de tesis a 102 más, 17 jurisprudenciales y 85 relevantes (Ver Gráfica 3). En sesión del 17 de noviembre de 1998, la Sala Superior aprobó 78 tesis, de las 102 emitidas en ese año.

12.1. Tesis emitidas por órgano judicial

Cabe resaltar que a la fecha, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha recibido 39 acciones de inconstitucionalidad de las cuales ha resuelto 26 y emitido 16 tesis de jurisprudencia en materia electoral. Asimismo, se precisa que los Tribunales Electorales de las distintas entidades federativas del país, han aprobado 727 tesis. (Ver Gráfica 4)

12.2. Tesis por materia

Las tesis relevantes y de jurisprudencia se clasifican por materia, la Sala Superior del Tribunal Electoral ha aprobado 152 tesis electorales y 24 laborales. (Ver Gráfica 8)

12.3. Tesis por número de precedentes

En la Gráfica 10 se refleja que las tesis relevantes se pueden clasificar por número de precedentes: 114 tesis se integran por un precedente y 28 por dos precedentes.

12.4. Tesis emitidas por medio de impugnación

De los diversos medios de impugnación que conoce el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es de resaltar que a través del **juicio de revisión constitucional electoral**, la Sala Superior ha emitido 100 tesis, tanto relevantes como de jurisprudencia. (Ver Gráfica 6)

12.5. Tesis por fecha de sesión

Durante la Tercera Época, la Sala Superior del Tribunal Electoral ha mantenido una constante actividad, lo que se refleja en las 176 tesis relevantes y de jurisprudencia aprobadas hasta la fecha, en un período del 12 de marzo de 1997 al 10 de febrero de 1999. (Ver Gráfica 7)

12.6. Tesis por Época

Es importante mencionar que el Tribunal Electoral en sus diversas etapas (1990-1999) ha emitido 525 tesis, tanto relevantes como de jurisprudencia; criterios que han sido orientadores en la resolución de los medios de impugnación competencia de este Tribunal, alguno de los cuales (pertenecientes a la Primera y Segunda Época) ya han sido declarados como obligatorios en la Tercera Época. (Ver Gráfica 5)

12.7. Tesis por tipo de criterio

Las tesis de jurisprudencia se identifican además por tipo de criterio, de las cuales a la fecha, existen 31 por reiteración y 3 por declaración. Es de advertir que no se codifican las tesis relevantes porque es obvio que aún no cuentan con los precedentes necesarios para ser aprobadas como jurisprudencia. (Ver Gráfica 9)

CONCLUSIONES

PRIMERA. La jurisprudencia tiene un importante valor en la práctica jurisdiccional, ya que permite al juzgador allegarse de criterios de aplicación, interpretación o integración de normas y así unificar sus juicios o decisiones, evitando en la medida de lo posible la contradicción de éstos; aún más si consideramos, que la jurisprudencia generada sobre cuestiones electorales adquiere mayor trascendencia en virtud del enorme interés que hoy ha despertado esta rama del derecho.

SEGUNDA. La jurisprudencia en materia electoral tiene su fundamento en diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución; del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y demás Acuerdos Generales de dicho Tribunal y del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERA. Los órganos facultados para emitir jurisprudencia en materia electoral son: El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y los diversos órganos de los Tribunales Electorales Locales de acuerdo a su estructura y naturaleza (Salas Únicas, de Primera y Segunda Instancias, Plenos o Salas Electorales).

CUARTA. Están obligados a acatar la jurisprudencia en materia electoral: La Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; los Tribunales Electorales Locales; los Institutos Electorales (Federal y Locales), y los Colegios Electorales.

QUINTA. Los sistemas de integración de la jurisprudencia en materia electoral son: el de reiteración, unificación, ratificación, declaración y por razón fundada o por razón de importancia.

SEXTA. Se cuenta a la fecha con tres Épocas de la jurisprudencia en materia electoral, la primera de ellas data a partir de las reformas constitucionales y legales de 1990 (aunque la primera tesis de esta Época se emitió en 1991) hasta antes de las reformas de 1993; la Segunda Época comienza a partir de las reformas de 1993 (aunque la primera tesis se emitió en 1994) hasta antes de las reformas de 1996, y la Tercera Época se inicia a partir de las reformas de 1996 (aunque la primera tesis fue emitida en 1997) a la fecha.

SÉPTIMA. La jurisprudencia puede clasificarse en histórica, interrumpida, contradictoria, modificada y congelada, cada una de las cuales guarda características especiales.

OCTAVA. Existen varias reglas para la elaboración de la jurisprudencia y de las tesis relevantes en materia electoral, mismas que se encuentran contenidas en Acuerdos Generales emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Judicial de dicho Tribunal asigna las claves de control y de publicación a las referidas tesis.

NOVENA. La jurisprudencia en materia electoral puede ser publicada a través de diversos medios, entre los que se cuentan: el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, el Suplemento de la Revista Justicia Electoral, el Diario Oficial de la Federación, la Gaceta de los Estados, los periódicos de mayor circulación, y otras publicaciones diversas o bien en los estrados, dependiendo de cada caso en especial.

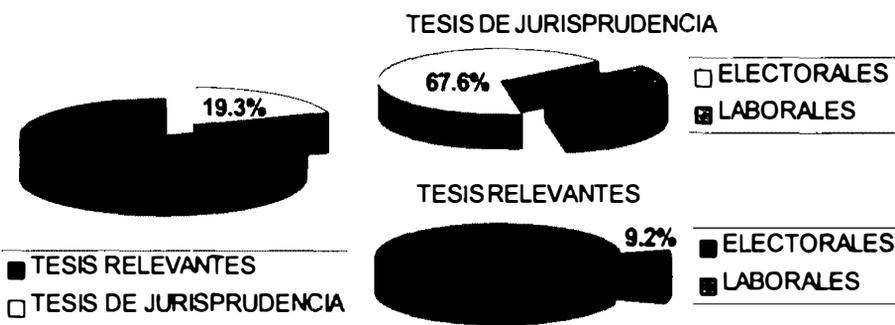
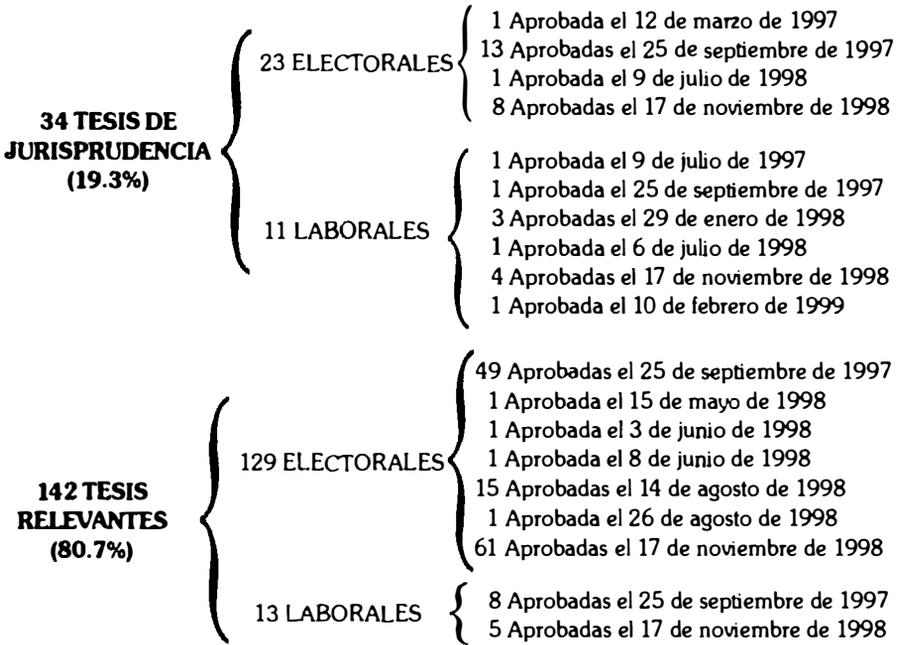
DECIMA. Es indispensable que la jurisprudencia en esta materia electoral tenga una divulgación sistemática y actualizada tanto en el ámbito federal como en el local; desafortunadamente, en algunas de las legislaciones estatales no se encuentra precepto alguno que regule esta materia y en aquellas legislaciones que sí contienen norma expresa, no todas la regulan en forma clara, precisa y completa.

Por tanto, consideramos que es importante que las entidades federativas en las que sus legislaciones contienen este tipo de omisiones, fijen las bases sobre las que deberá integrarse su jurisprudencia, los casos específicos para su interrupción, además de puntualizar las reglas para su obligatoriedad y publicación, pues la jurisprudencia emitida por todos los tribunales electorales del país, abrirá nuevos horizontes para los estudiosos del Derecho Electoral.

México, D.F. a 13 de marzo de 1999

GRÁFICA 1

TESIS RELEVANTES Y DE JURISPRUDENCIA TERCERA ÉPOCA (1996-1999)



TOTAL: 176 TESIS

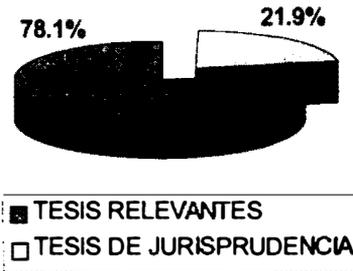
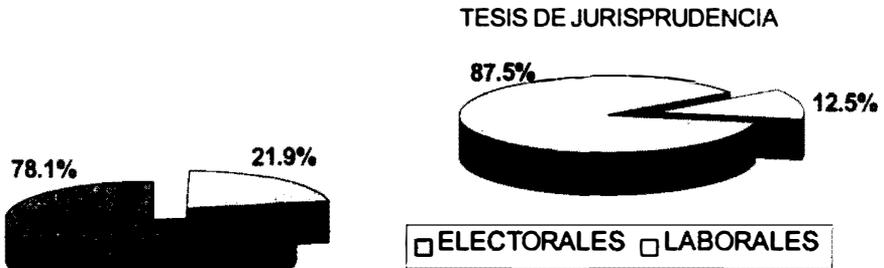
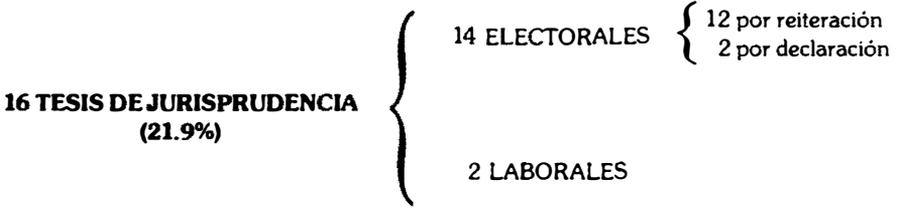
DURANTE 1996 NO SE APROBARON TESIS

NOTA: ALGUNAS TESIS SE APROBARON EN UN PRINCIPIO COMO RELEVANTES Y EN SESIONES POSTERIORES SE HAN DECLARADO COMO JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA. POR LO QUE SE CONTABILIZAN EN AMBOS RUBROS

INFORMACIÓN AL 22 DE FEBRERO DE 1999

GRÁFICA 2

TESIS RELEVANTES Y DE JURISPRUDENCIA TERCERA ÉPOCA (1997)

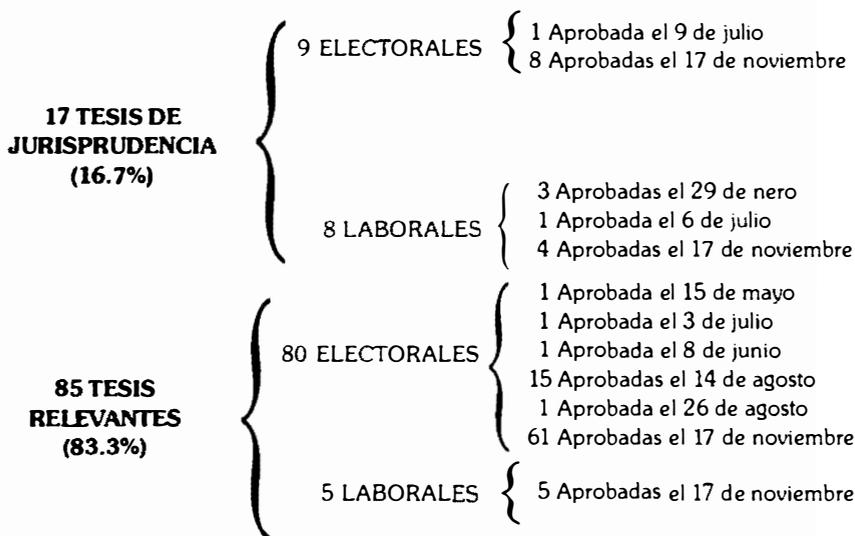


TOTAL: 73 TESIS

NOTA: LA MAYORÍA DE LAS TESIS FUERON APROBADAS EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 1997, SALVO LAS DE FECHAS 12 DE MARZO Y 9 DE JULIO DEL MISMO AÑO
INFORMACIÓN AL 22 DE FEBRERO DE 1999

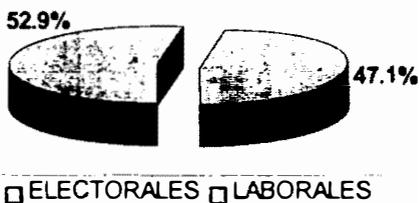
GRÁFICA 3

TESIS RELEVANTES Y DE JURISPRUDENCIA TERCERA ÉPOCA (1998)



□ TESIS RELEVANTES
□ TESIS DE JURISPRUDENCIA

TESIS DE JURISPRUDENCIA



□ ELECTORALES □ LABORALES

TESIS RELEVANTES

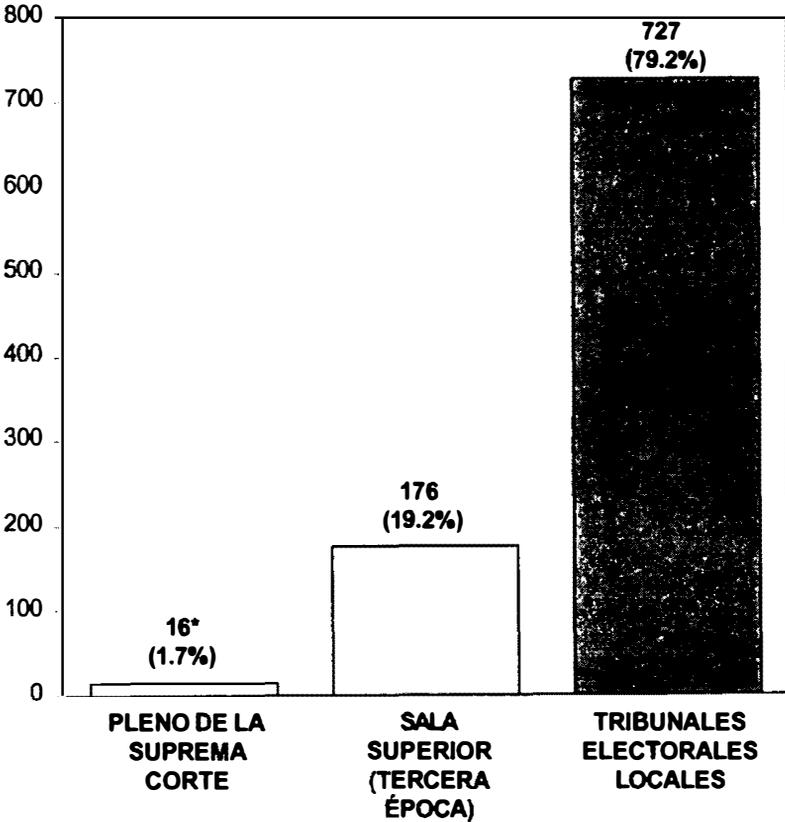


TOTAL: 102 TESIS

INFORMACIÓN AL 22 DE FEBRERO DE 1999

GRÁFICA 4

TESIS POR ÓRGANO JUDICIAL



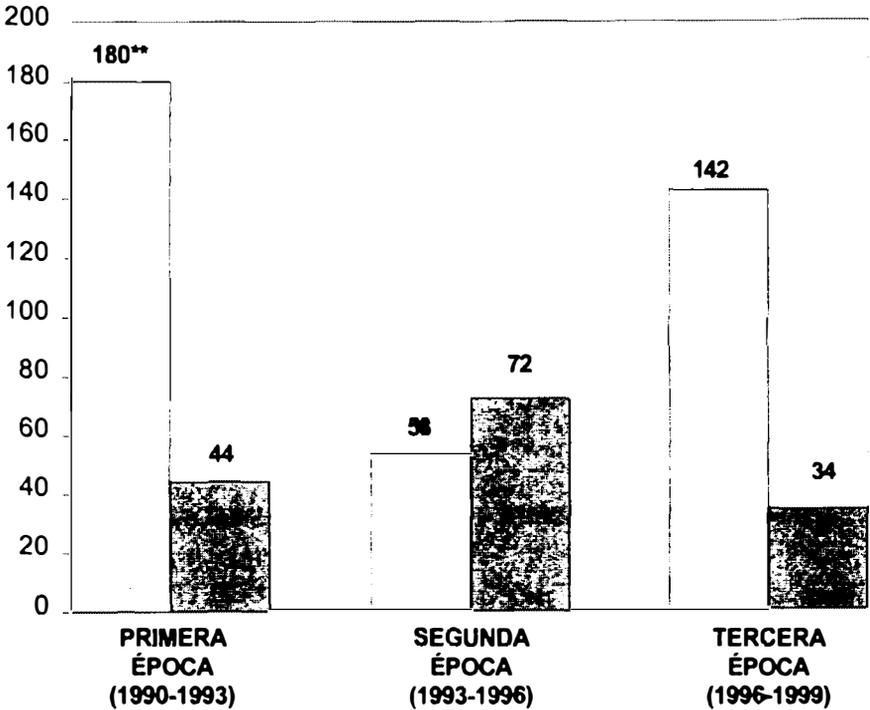
TOTAL: 919

* EN RELACIÓN CON LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD RESUELTAS EN MATERIA ELECTORAL. LOS CRITERIOS SOSTENIDOS EN LA ACCIÓN 1/95, SE ENCUENTRAN REFLEJADAS EN ESTA GRÁFICA.

INFORMACIÓN AL 22 DE FEBRERO DE 1999

GRÁFICA 5

TESIS POR ÉPOCAS*



□ RELEVANTES (375) □ JURISPRUDENCIA (150)

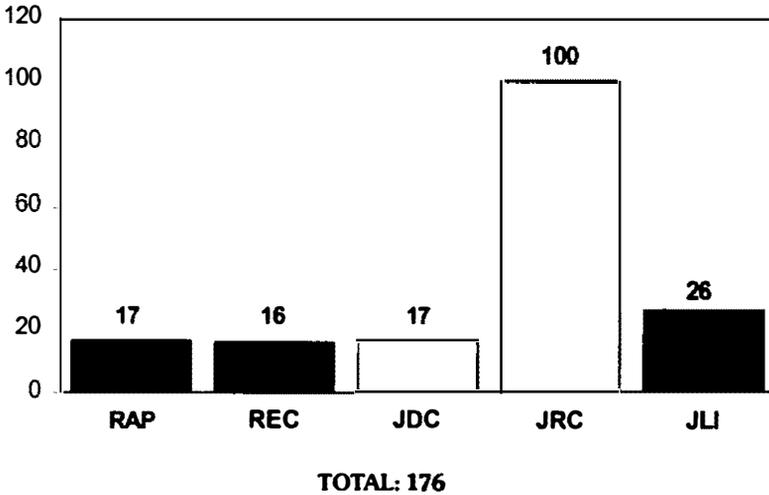
TOTAL: 525

- * ESTA CLASIFICACIÓN SE REFIERE A LAS APROBADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL EN SUS DIFERENTES ETAPAS (1990-1999)
- ** COMPRENDE LOS CRITERIOS TANTO DE LA SALA CENTRAL COMO DE LAS SALAS REGIONALES (1990-1993)

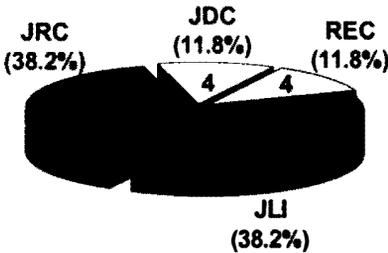
INFORMACIÓN AL 22 DE FEBRERO DE 1999

GRÁFICA 6

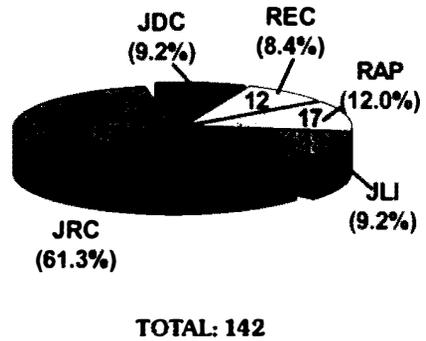
TESIS POR MEDIO DE IMPUGNACIÓN* (TERCERA ÉPOCA)



TESIS DE JURISPRUDENCIA



TESIS RELEVANTES



* ALGUNOS PRECEDENTES FORMADOS POR DISTINTOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTEGRAN UNA MISMA TESIS. EXISTEN 3 EN ESTOS CASOS.

RAP = RECURSO DE APELACIÓN

REC = RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

JDC = JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

JRC = JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

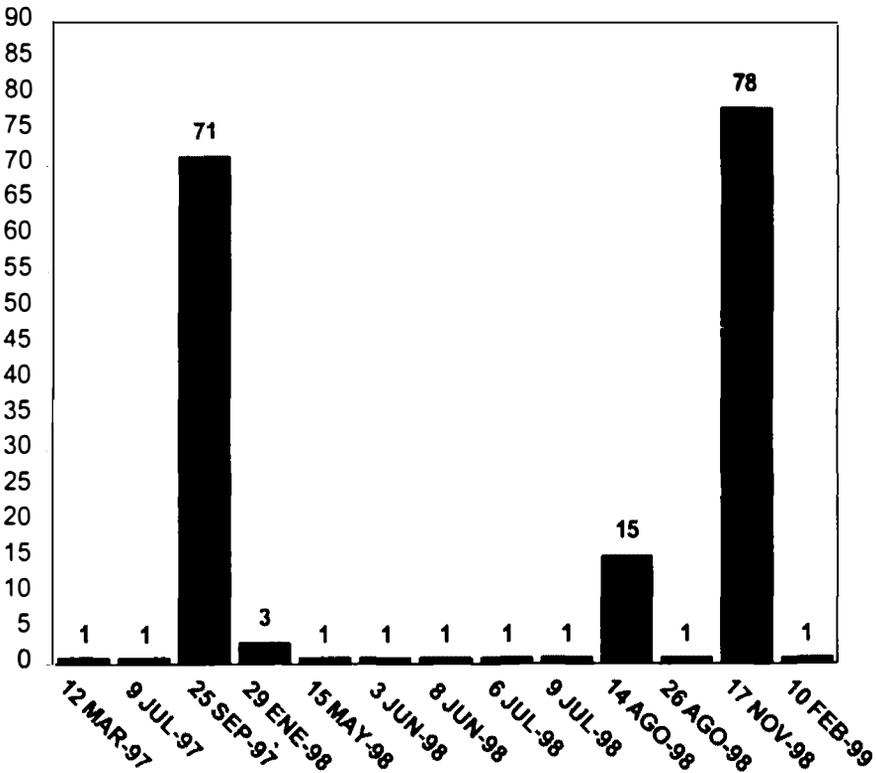
JLI = JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES ENTRE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y SUS SERVIDORES

AI = ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL RESUELTA POR EL PLENO DE LA CORTE

INFORMACIÓN AL 22 DE FEBRERO DE 1999

GRÁFICA 7

**TESIS POR FECHA DE SESIÓN
(TERCERA ÉPOCA)**

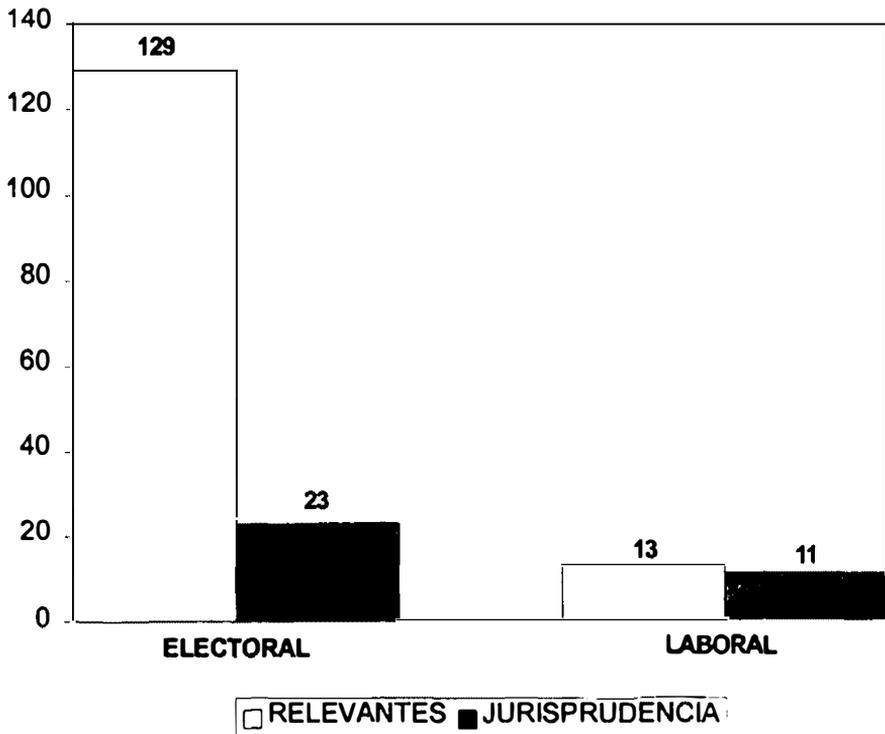


TOTAL: 176

INFORMACIÓN AL 22 DE FEBRERO DE 1999

GRÁFICA 8

TESIS POR MATERIA (TERCERA ÉPOCA)

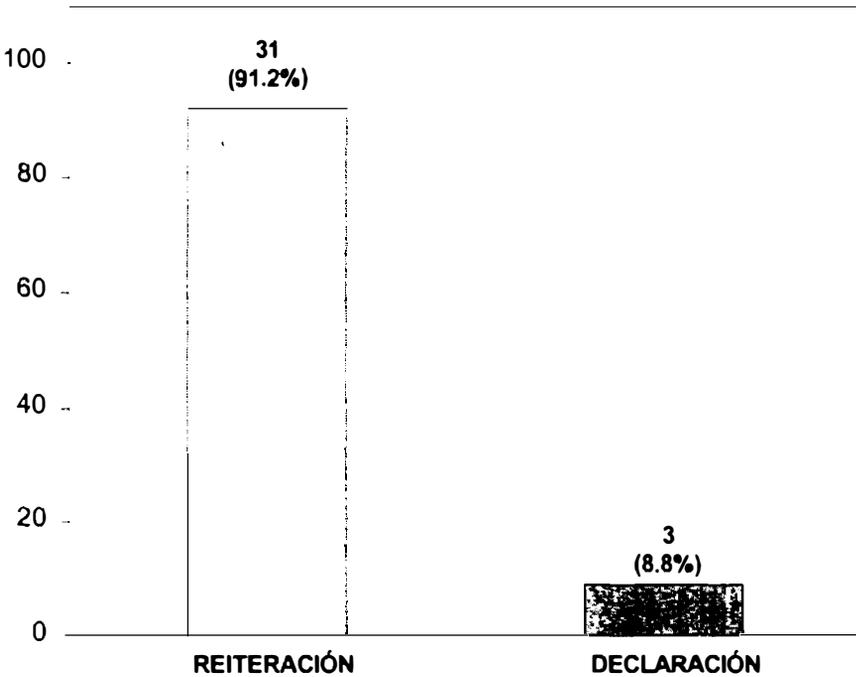


TOTAL: 176

INFORMACIÓN AL 22 DE FEBRERO DE 1999

GRÁFICA 9

**TESIS DE JURISPRUDENCIA POR TIPO DE CRITERIO
(TERCERA ÉPOCA)**

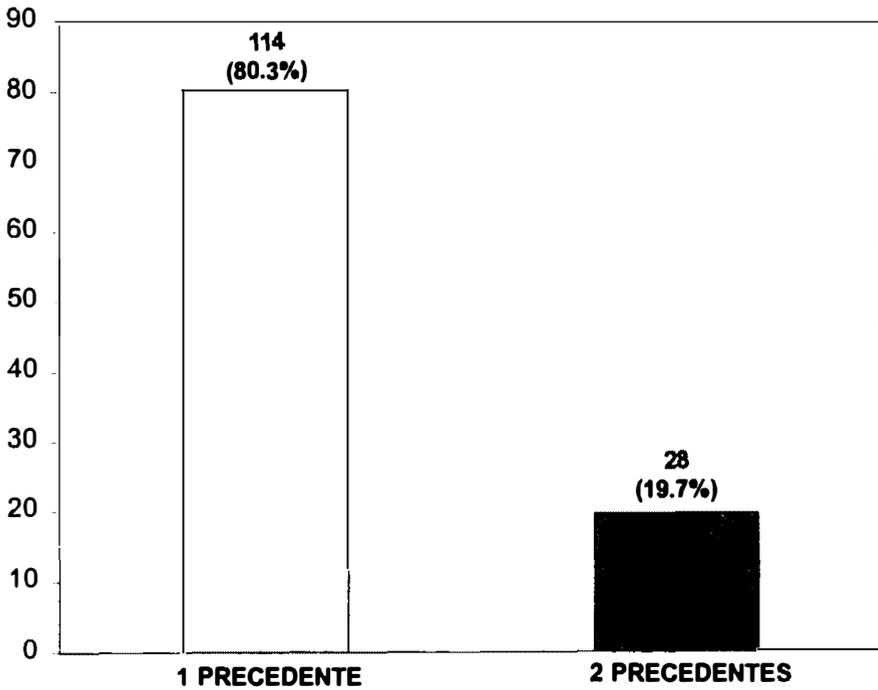


TOTAL: 34

INFORMACIÓN AL 22 DE FEBRERO DE 1999

GRÁFICA 10

**TESIS RELEVANTES POR NÚMERO DE PRECEDENTES
(TERCERA ÉPOCA)**



TOTAL: 142

INFORMACIÓN AL 22 DE FEBRERO DE 1999